

332

Señores

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO  
SALA DE DICCIONES ORAL - SECCION B**

Magistrado Ponente: Luis Eduardo Cerra Jiménez

En Su Despacho

Ref.: Proceso : **Nulidad y restablecimiento del derecho**  
Demandante : **Jesús Salvador Pardo Esmeral**  
Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones -  
Colpensiones - Aerovías Nacionales de  
Colombia S.A. - Avianca S.A.**  
Radicación : **2020-00108 -C**

Página | 1

Quien suscribe, **MONICA SOFIA BLANCO MONTES**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada sustituta de **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. (en adelante Avianca S.A.)**, sociedad debidamente constituida conforme consta en certificado de Existencia y Representación Legal y en el poder especial y de sustitución que anexo al presente escrito, atentamente y dentro del término para ello, me permito descender el traslado de la demanda de la referencia y, en consecuencia la CONTESTO, en los siguientes términos:

**A LOS HECHOS:**

**AL PRIMERO:** No es cierto como esta expresado, lo cierto es que el señor Jesus Pardo Esmeral se identifica con Cedula de Ciudadanía 835872, nació el 19 de enero de 1936 y cumplió la edad de 60 años el 19 de enero de 1996. Al respecto ha de recordarse que la edad pensional varia, dependiendo el régimen que finalmente resulte aplicable.

**AL SEGUNDO:** No me consta por ser un hecho de tercero, ajeno al conocimiento y participación de mi representada. Es de anotar que Avianca S.A. no era la empleadora del señor Jesús Pardo Esmeral en ese periodo de tiempo, y mi representada es una persona jurídica totalmente diferente e independiente al Ministerio de Defensa.

No obstante lo dicho, debe ponerse de presente que en el hecho que se contesta, la parte demandante reconoce que prestó sus servicios al Ministerio de Defensa entre el 16 de febrero de 1956 hasta el 01 de julio de 1959. En ese sentido, es dicha entidad y no mi representada la única llamada a responder por cualquier eventual derecho pensional a favor del demandante en ese periodo de tiempo.

**AL TERCERO:** No me consta por ser un hecho de tercero, ajeno al conocimiento y participación de mi representada. Es de anotar que Avianca S.A. no era la empleadora del señor Jesús Pardo Esmeral en ese periodo de tiempo, y mi representada es una persona jurídica totalmente diferente e independiente a la Unidad Administrativa de la Aeronáutica Civil.

No obstante lo dicho, debe ponerse de presente que en el hecho que se contesta, la parte demandante reconoce que prestó sus servicios para la Unidad Administrativa de la Aeronáutica Civil entre el 16 de noviembre de 1981 hasta el 20 de octubre de 1985. En consecuencia, es dicha entidad y no mi poderdante la única llamada a responder por las eventuales obligaciones laborales del demandante causadas en dicho lapso de tiempo.

**AL CUARTO:** No me consta por ser un hecho de tercero, ajeno al conocimiento y participación de mi representada. Es de anotar que Avianca S.A. no fue el empleador del señor Jesús Pardo Esmeral en el periodo de tiempo que se señala en el presente hecho, y mi representada es una persona jurídica totalmente diferente e independiente al Servicio Nacional de Aprendizaje (en adelante Sena)

Página | 2

No obstante lo dicho, debe ponerse de presente que en el hecho que se contesta, la parte demandante reconoce que prestó sus servicios para el Sena desde el 19 de octubre de 1987 hasta el 17 de agosto de 1989. En consecuencia, es el Sena y no mi poderdante la única llamada a responder por el periodo antes señalado.

Se anota además que según la resolución que se demanda, el actor laboró al servicio del Sena, hasta el 6 de agosto de 1989 y no hasta la fecha que en este hecho se señala.

**AL QUINTO:** Los diferentes hechos que contiene el presente hecho los contestó de la siguiente forma:

**A.** Tal como fue certificado en oficios del 20 de enero y 24 de febrero de 2016 por parte de mi mandante, documentos que hacen parte del expediente, el señor Jesús Pardo prestó sus servicios a Avianca S.A. en el Municipio de Soledad, conforme me permito relacionar a continuación:

(i) El primer contrato que existió entre las partes inició el 06 de febrero de 1960 y terminó el 06 de marzo de 1962.

(ii) El segundo contrato de trabajo que existió entre las partes inició casi 9 meses después, el 03 de diciembre de 1962 y culminó el 04 de julio de 1970.

(iii) Esto es, entre la culminación de un vínculo y el inicio de otro, existió una interrupción de casi 9 meses siendo aquella discontinua y por espacio inferior a 10 años de servicios.

**B.** Frente a la afirmación del actor de que faltan semanas de cotización, debe tenerse en cuenta que mi poderdante no estaba en la obligación de realizar el pago de aportes a pensión con anterioridad al 02 de diciembre de 1968. Lo cierto es lo siguiente:

(i) El demandante prestó sus servicios en el municipio de Soledad

(ii) El riesgo de vejez, invalidez y muerte se trasladó de los empleadores al Instituto de Seguridad Social (en lo que sigue ISS) en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 de ese mismo año.

Sin embargo, la obligación del empleador de afiliar a los trabajadores al sistema de pensiones para el riesgo de invalidez, vejez y muerte fue surgiendo paulatinamente, a medida que el ISS iba asumiendo estos riesgos en determinadas zonas geográficas.

(iii) El ISS inició a funcionar gradualmente en el país. Sin embargo, en el lugar de prestación de servicios del demandante (Soledad) no empezó a funcionar en ISS sino hasta el 02 de diciembre de 1968.

(iv) En razón a lo anterior, Avianca S.A. no sólo no estaba obligada, sino que era jurídica y fácticamente imposible realizar la afiliación del demandante, toda vez que cualquier afiliación que se realizara en un lugar donde no existiera cobertura del ISS era sancionado por el estado con la cancelación de la afiliación del trabajador.

Página | 3

(v) Así las cosas, en el primer vínculo, mi mandante no estaba obligada a efectuar el pago de los aportes pretendidos, por no existir, cobertura del ISS en el municipio en el que prestó servicios el demandante.

(vi) En lo que respecta a la segunda relación laboral, una vez inició la cobertura del ISS en el municipio de Soledad, mi mandante afilió al actor al ISS y realizó el pago de los aportes a pensión hasta la finalización de su vínculo.

(vii) Es pertinente agregar que el vínculo laboral del señor Jesús Pardo finalizó el 04 de julio de 1970, más de 20 años antes de que entrase en vigor la ley 100 de 1993, por lo que, mi mandante no estaba en la obligación de realizar una reserva actuarial a favor del actor, toda vez que su contrato de trabajo no estaba vigente al momento en que empezó a regir la citada ley (1 de abril de 1994), esto conforme lo dispone el parágrafo 1º del artículo 33 de la ley 100 de 1993, que reza:

**"ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ.** <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

"(...)

**PARÁGRAFO 1o.** Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

"(...)

"c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, **siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993...**" (Subrayas y negrillas para resaltar)".

(viii) Respecto de lo anotado, la Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Laboral, en sentencia radicado N° 37252, del 07 de septiembre de 2010, expresó:

*"Por lo demás, se ha de precisar que esta Sala de la Corte ha fijado el criterio de que no existía obligación a cargo de los patronos de afiliar a los seguros sociales a los trabajadores que prestaran sus servicios en sitios en donde no se hubiere extendido la cobertura del instituto, y en esa medida, **tampoco está a su cargo el pago de las cotizaciones en esos eventos, siempre y cuando se trate de trabajadores cuyo contrato no hubiere estado vigente para cuando inició su vigencia el sistema general de pensiones**" (Negrillas fuera del texto).*

Página | 4

(ix) El Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 de ese mismo año, consagró un régimen de transición para aquellos trabajadores que se encontraban ad portas de cumplir los requisitos para acceder a sus pensiones y que no perdieran el tiempo de servicios, previendo que con el nuevo régimen les sería imposible cumplir con el total de semanas para poder acceder a una pensión, y por otro lado, también hizo el estudio que correspondía y que arrojó como conclusión que aquellos trabajadores a los que no les aplicaba el régimen de transición, podían seguir trabajando y cumplir con las semanas de cotización ante el ISS para poder acceder a sus pensiones de vejez, tomando en cuenta su actual edad hasta la cual se consideraba que una persona se encontraba en condiciones de seguir laborando.

Este es precisamente el caso del señor Jesús Pardo, quien podía seguir trabajando y alcanzar a cotizar el ISS las semanas necesarias para acceder a su pensión de vejez.

(x) Cabe señalar que, cuando se celebró el contrato de trabajo del señor Jesús Pardo y durante toda la vigencia del mismo, NO existía norma que obligara a mi representada al pago de aportes a pensión antes de la entrada en funcionamiento del ISS en el lugar de prestación de servicios del trabajador, incluso, al momento de la expedición de la ley 100 de 1993, NO se obligó a mi mandante a realizar ninguna reserva a favor del demandante precisamente porque su vínculo NO se encontraba vigente al momento de entrada en vigencia de dicha ley, por lo que, en virtud de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima (los particulares deben poder actuar en un medio jurídico estable y deben ser protegidos de cambios bruscos e insuperados efectuados por las autoridades), no se pueden cambiar las reglas de juego que gobernaron la relación laboral que existió entre el señor Jesús Pardo y mi representada y no se puede obligar a mi mandante a efectuar el pago de unos aportes a los que NO estuvo obligada en su momento ni ahora, porque actualmente tampoco existe ley que obligue al empleador a efectuar el no pago de aportes en periodos que que no había iniciado a funcionar el ISS.

42

(xi) Adicionalmente, no se puede aplicar la ley de forma retroactiva y no se puede obligar a mi mandante al pago de aportes que en su momento la ley que reguló la materia no la obligó.

(xii) Por otro lado, es importante señalar que, se encuentra en cabeza de Estado la obligación de garantizar la seguridad social a los habitantes de territorio, por lo que, si se efectuó un cambio jurisprudencial muchos años después de la celebración, ejecución **y finalización** del contrato de trabajo entre mi mandante y el señor Jesús Pardo, y en contravía de las normas que en ese momento regían el tema pensional (que no permitían a mi mandante efectuar el pago de aportes a pensión, por no existir cobertura del ISS en el lugar de prestación de servicio), es el Estado quien se encuentra obligado a asumir el pago de los aportes a pensión y no a mi representada.

Lo anotado en atención a que la obligación pensional se encuentra en cabeza del Estado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, adicionado por el Acto legislativo 001 de 2005, que reza:

**"ARTICULO 48.** Adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005

*"Se garantiza a todos los habitantes el derecho Irrenunciable a la Seguridad Social.*

*"El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.*

*"La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las Instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.*

**"Texto adicionado:**

**"Artículo 1** Se adicionan los siguientes Incisos y parágrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

*"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas'.*

*"Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.*

*"Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servido, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de Invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.*

*"En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.*

*"Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido.*

*"Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión..."*

Página | 6

Así las cosas, es el Estado, en cabeza de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y el Ministerio de Hacienda, el llamado a responder por una eventual condena al pago de aportes en periodos en los que mi mandante NO se encontraba obligada a cotizar a favor del señor Jesús Pardo.

(xiii) Conforme la organización política del Estado colombiano, y del principio de reserva legislativa, el único órgano competente para la creación de Leyes es el Congreso de la República, y de forma subsidiaria el Presidente de la República cuando le es conferida esta función (ya sea por voluntad del congreso, o debido a un estado de excepción). En ese sentido, son estos órganos y NO la Rama Judicial quienes pueden imponer obligaciones, prohibiciones y derechos a las personas, y en todo caso la Ley tiene como límite su aplicación retroactiva.

Tan es así, que los jueces en sus actuaciones están sometidos al imperio de la Ley, mientras que la jurisprudencia es un criterio auxiliar, que solo entra a llenar los vacíos en el ordenamiento jurídico cuando no existe Ley que reglamente una determinada situación, conforme lo prevé el artículo 230 Superior.

Al respecto, la Corte Constitucional ha doctrinado en su sentencia C-506 de 2001 lo siguiente:

*"La demandante solicita a esta Corporación, en relación con los artículos 119 primer Inciso, 33 Inciso final del párrafo 1º y literal c) del artículo 115 de la ley 100 de 1993, la sustitución o la adición de determinadas expresiones (cada, que hubiesen estado o) que darían en su concepto el verdadero sentido constitucional de las normas acusadas y ello como resultado de la declaratoria de Inexequibilidad de los apartes respectivos dentro de su versión actual objeto de demanda.*

32

Al respecto es necesario señalar que los poderes inherentes al control de constitucionalidad, que permiten, como se ha reconocido no solo por esta Corporación sino por otros tribunales constitucionales donde ellos existen, la adopción de decisiones que modulan el contenido de los textos objeto de control, a través de sentencias interpretativas, Integradora o sustitutivas, así como la posibilidad de modular los efectos temporales de los fallos, deben desarrollarse dentro de la rigurosa razonabilidad que en tales supuestos ha señalado la jurisprudencia.

Para que la Corte pueda proferir este tipo de fallos, es necesario que se den los elementos de excepcionalidad que la Jurisprudencia ha exigido en estas circunstancias, para no poner en peligro el principio democrático que define la tarea del legislador como órgano representativo, así como el principio de separación de funciones de los órganos del Estado (artículos 3, 113, 114, 116, 228 v 241 C.P.).

Así, por ejemplo, para que se pueda proferir una sentencia Integradora, es necesario que se dé el supuesto de una omisión legislativa. Por su parte, la sentencia sustitutiva, Implica un vacío normativo derivado de la declaración de Inexequibilidad del texto acusado, que sólo en virtud de la raigambre constitucional directa, debe ser sustituido por la regulación que haga el Juez constitucional. "(Subrayado y negrillas fuera del texto)

(xiv) Por holgura, cabe señalar que, si en gracia a la discusión se dijera que mi mandante se encuentra obligada al pago de los aportes a pensión reclamados en la presente demanda, también tenemos que decir que en primer lugar solo se encuentra obligada a asumir el porcentaje que se encuentra en cabeza del empleador y NO tiene obligación de asumir el porcentaje que por Ley asume el trabajador para el pago los aportes a pensión, conforme lo señala el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10° de la Ley 1122 de 2007; y en segundo lugar solo a aprovisionar los aportes a pensión y no al pago de un bono pensional como erradamente pretende el demandante.

**AL SEXTO:** No me consta por ser un hecho de tercero, ajeno al conocimiento y participación de mi representada. Es de anotar que Avianca S.A. no fue el empleador del señor Jesús Pardo Esmeral en el periodo de tiempo que se señala en el presente hecho, y mi representada es una persona jurídica totalmente diferente e independiente a Aerocóndor.

No obstante lo dicho, debe ponerse de presente que en el hecho que se contesta, la parte demandante reconoce que prestó sus servicios para Aerocóndor entre 1970 a 1973. En consecuencia, es dicha entidad y no mi poderdante la única llamada a responder por el periodo antes señalado, como su verdadera empleadora.

No sobra advertir que en la Resolución demandada se consignan otros periodos como laborados por el actor para Aerocóndor.

**AL SÉPTIMO:** No me consta por ser un hecho de tercero, ajeno al conocimiento y participación de mi representada. Tal como se ha mencionado el demandante

prestó sus servicios a Avianca S.A. en el Municipio de Soledad, en dos periodos: del 06 de febrero de 1960 al 06 de marzo de 1962 y del 03 de diciembre de 1962 al 04 de julio de 1970, no existiendo obligación de realizar aportes a pensión con anterioridad al año 1968, pues como se ha manifestado a lo largo del presente escrito, no existía anterior a dicha fecha cobertura del ISS en el municipio en el que prestó sus servicios el demandante. Frente a los demás periodos de cotización, referentes a tiempos laborados a otras entidades, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

**AL OCTAVO:** No me consta por ser un hecho de terceros, ajeno al conocimiento y participación de mi representada. A pesar de lo anterior, me permito reiterar lo contestado al hecho 5 del presente escrito de demanda.

**AL NOVENO:** No me consta por ser un hecho de terceros, ajeno al conocimiento y participación de mi representada. Tal como lo afirma el demandante, las solicitudes de reconocimiento pensional, fueron elevadas ante la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES no así ante Avianca S.A., por lo que, las razones que llevaron a tal negativa son desconocidas por mi representada y de ellas deberá dar cuenta la entidad demandada COLPENSIONES. En lo que a mi mandante respecta, nos remitimos a lo contestado frente al hecho 5 de la demanda.

Página | 8

**AL DECIMO:** No es el relato de un hecho, sino una apreciación subjetiva que realiza el apoderado judicial de la parte demandante, la cual deberá soportarse fáctica y jurídicamente.

Es pertinente agregar que el vínculo laboral del señor Jesús Pardo con mi representada, finalizó el 04 de julio de 1970, más de 20 años antes de que entrase en vigor la ley 100 de 1993, por lo que, mi mandante no estaba en la obligación de realizar una reserva actuarial a favor del actor, toda vez que su contrato de trabajo no estaba vigente al momento en que empezó a regir la citada ley (1 de abril de 1994), esto conforme lo dispone el parágrafo 1º del artículo 33 de la ley 100 de 1993 y conforme ha reconocido la jurisprudencia de las altas cortes en materia laboral.

Así mismo se resalta, que mi poderdante no se encontraba obligada a realizar el pago de aportes a pensión, en aquellos periodos en que no había cobertura del ISS, como acontece en el caso del actor, quien prestaba sus servicios en el Municipio de Soledad.

**AL DECIMO PRIMERO:** No es el relato de un hecho, sino una apreciación subjetiva que realiza el apoderado judicial de la parte demandante, la cual deberá soportarse fáctica y jurídicamente.

**AL DECIMO SEGUNDO:** No es el relato de un hecho, sino una apreciación subjetiva que realiza el apoderado judicial de la parte demandante, la cual deberá soportarse fáctica y jurídicamente. No me consta que el actor hubiera cumplido con los requisitos exigidos por la Ley para el reconocimiento de su pensión de

226

vejez por ser un hecho de terceros. En este caso, quien debe estudiar si el demandante tiene derecho o no a la pensión aquí reclamada, es la entidad de pensiones a la cual se encontraba afiliado el actor, sin que mi representada tenga participación o injerencia en dicha decisión.

No obstante, lo que se puede afirmar es que mi poderdante no se encuentra obligada a realizar el pago de aportes a pensión, en aquellos períodos en que no había cobertura del ISS en el lugar en donde el demandante prestaba sus servicios (Soledad - Atlántico), conforme fue explicado al contestar el hecho 5 de la demanda.

**AL DECIMO TERCERO:** No me consta por ser un hecho de terceros, ajeno al conocimiento y participación de mi representada. Es de anotar que el mismo demandante afirma que quien le adeuda mesadas pensionales es Colpensiones y no Avianca S.A.

**PRONUNCIAMIENTO EXPRESO A LAS PRETENSIONES**

A pesar de no estar encaminadas en contra de mi representada, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ya que éstas carecen de fundamento fáctico y jurídico y no corresponden a lo verdaderamente ocurrido en la relación laboral entre el señor Jesús Pardo Esmeral y mi representada, afirmaciones que se sustentan en que:

**1.** El demandante solicita que se ordene a Colpensiones a reconocerle una pensión de vejez a partir del 20 de enero de 1996 con base en el promedio salarial del tiempo que faltaba de conformidad con el artículo 36 de la ley 100 de 1993, incrementado anualmente con el I.P.C., a pesar de no estar dicha pretensión encaminada en contra de mi poderdante, me permito realizar las siguientes precisiones:

**A.** Tal como fue certificado en oficios del 20 de enero y 24 de febrero de 2016 por parte de mi mandante, documentos que hacen parte del expediente, el señor Jesús Pardo prestó sus servicios a Avianca S.A. en el Municipio de Soledad, conforme me permito relacionar a continuación:

(i) El primer contrato que existió entre las partes inició el 06 de febrero de 1960 y terminó el 06 de marzo de 1962.

(ii) El segundo contrato de trabajó que existió entre las partes inició casi 9 meses después, el 03 de diciembre de 1962 y culminó el 04 de julio de 1970.

(iii) Esto es, entre la culminación de un vínculo y el inicio de otro, existió una interrupción de casi 9 meses siendo aquella discontinua y por espacio inferior a 10 años de servicios.

**B.** Frente a la afirmación del actor de que faltan semanas de cotización por el tiempo laborado en Avianca, debe tenerse en cuenta que mi poderdante no estaba en la obligación de realizar el pago de aportes a pensión con anterioridad al 02 de diciembre de 1968. Lo cierto es lo siguiente:

(i) El demandante prestó sus servicios en el municipio de Soledad

(ii) El riesgo de vejez, invalidez y muerte se trasladó de los empleadores al Instituto de Seguridad Social (en lo que sigue ISS) en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 de ese mismo año.

Sin embargo, la obligación del empleador de afiliar a los trabajadores al sistema de pensiones para el riesgo de invalidez, vejez y muerte fue surgiendo paulatinamente, a medida que el ISS iba asumiendo estos riesgos en determinadas zonas geográficas.

Página | 10

(iii) El ISS inició a funcionar gradualmente en el país. Sin embargo, en el lugar de prestación de servicios del demandante (Soledad) no empezó a funcionar en ISS sino hasta el 02 de diciembre de 1968.

(iv) En razón a lo anterior, Avianca S.A. no sólo no estaba obligada, sino que era jurídica y fácticamente imposible realizar la afiliación del demandante, toda vez que cualquier afiliación que se realizara en un lugar donde no existiera cobertura del ISS era sancionado por el estado con la cancelación de la afiliación del trabajador.

(v) Así las cosas, en el primer vínculo, mi mandante no estaba obligada a efectuar el pago de los aportes pretendidos, por no existir, cobertura del ISS en el municipio en el que prestó servicios el demandante.

(vi) En lo que respecta a la segunda relación laboral, una vez inició la cobertura del ISS en el municipio de Soledad, mi mandante afilió al actor al ISS y realizó el pago de los aportes a pensión hasta la finalización de su vínculo.

(vii) Es pertinente agregar que el vínculo laboral del señor Jesús Pardo finalizó el 04 de julio de 1970, más de 20 años antes de que entrase en vigor la ley 100 de 1993, por lo que, mi mandante no estaba en la obligación de realizar una reserva actuarial a favor del actor, toda vez que su contrato de trabajo no estaba vigente al momento en que empezó a regir la citada ley (1 de abril de 1994), esto conforme lo dispone el parágrafo 1º del artículo 33 de la ley 100 de 1993, que reza:

**ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ.** <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones: (...)

**PARÁGRAFO 1o.** Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta: (...)

"c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, **siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente** o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la **Ley 100 de 1993...**" (Subrayas y negrillas para resaltar).

(viii) Respecto de lo anotado, la Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Laboral, en sentencia radicado N° 37252, del 07 de septiembre de 2010, expresó:

Página | 11

"Por lo demás, se ha de precisar que esta Sala de la Corte ha fijado el criterio de que no existía obligación a cargo de los patronos de afiliar a los seguros sociales a los trabajadores que prestaran sus servicios en sitios en donde no se hubiere extendido la cobertura del instituto, y en esa medida, **tampoco está a su cargo el pago de las cotizaciones en esos eventos, siempre y cuando se trate de trabajadores cuyo contrato no hubiere estado vigente para cuando inició su vigencia el sistema general de pensiones**" (Negrillas fuera del texto).

(ix) El Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 de ese mismo año, consagró un régimen de transición para aquellos trabajadores que se encontraban ad portas de cumplir los requisitos para acceder a sus pensiones y que no perdieran el tiempo de servicios, previendo que con el nuevo régimen les sería imposible cumplir con el total de semanas para poder acceder a una pensión, y por otro lado, también hizo el estudio que correspondía y que arrojó como conclusión que aquellos trabajadores a los que no les aplicaba el régimen de transición, podían seguir trabajando y cumplir con las semanas de cotización ante el ISS para poder acceder a sus pensiones de vejez, tomando en cuenta su actual edad hasta la cual se consideraba que una persona se encontraba en condiciones de seguir laborando.

Este es precisamente el caso del señor Jesús Pardo, quien podía seguir trabajando y alcanzar a cotizar el ISS las semanas necesarias para acceder a su pensión de vejez.

(x) Cabe señalar que, cuando se celebró el contrato de trabajo del señor Jesús Pardo y durante toda la vigencia del mismo, NO existía norma que obligara a mi representada al pago de aportes a pensión antes de la entrada en funcionamiento del ISS en el lugar de prestación de servicios del trabajador, incluso, al momento de la expedición de la ley 100 de 1993, NO se obligó a mi mandante a realizar ninguna reserva a favor del demandante precisamente porque su vínculo NO se encontraba vigente al momento de entrada en vigencia de dicha ley, por lo que, en virtud de los principios de

seguridad jurídica y confianza legítima (los particulares deben poder actuar en un medio jurídico estable y deben ser protegidos de cambios bruscos e insuperados efectuados por las autoridades), no se pueden cambiar las reglas de juego que gobernaron la relación laboral que existió entre el señor Jesús Pardo y mi representada y no se puede obligar a mi mandante a efectuar el pago de unos aportes a los que NO estuvo obligada en su momento ni ahora, porque actualmente tampoco existe ley que obligue al empleador a efectuar el no pago de aportes en periodos que que no había iniciado a funcionar el ISS.

(xi) Adicionalmente, no se puede aplicar la ley de forma retroactiva y no se puede obligar a mi mandante al pago de aportes que en su momento la ley que reguló la materia no la obligó.

(xii) Por otro lado, es importante señalar que, se encuentra en cabeza de Estado la obligación de garantizar la seguridad social a los habitantes de territorio, por lo que, si se efectuó un cambio jurisprudencial muchos años después de la celebración, ejecución **y finalización** del contrato de trabajo entre mi mandante y el señor Jesús Pardo, y en contravía de las normas que en ese momento regían el tema pensional (que no permitían a mi mandante efectuar el pago de aportes a pensión, por no existir cobertura del ISS en el lugar de prestación de servicio), es el Estado quien se encuentra obligado a asumir el pago de los aportes a pensión y no a mi representada.

Página | 12

Lo anotado en atención a que la obligación pensional se encuentra en cabeza del Estado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, adicionado por el Acto legislativo 001 de 2005, que reza:

**"ARTICULO 48.** Adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005

*"Se garantiza a todos los habitantes el derecho Irrenunciable a la Seguridad Social.*

*"El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.*

*"La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las Instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.*

**"Texto adicionado:**

**"Artículo 1** Se adicionan los siguientes Incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

728

*"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".*

*"Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.*

*"Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servido, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de Invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.*

Página | 13

*"En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.*

*"Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido.*

*"Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión..."*

Así las cosas, es el Estado, en cabeza de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y el Ministerio de Hacienda, el llamado a responder por una eventual condena al pago de aportes en periodos en los que mi mandante NO se encontraba obligada a cotizar a favor del señor Jesús Pardo.

(xiii) Conforme la organización política del Estado colombiano, y del principio de reserva legislativa, el único órgano competente para la creación de Leyes es el Congreso de la República, y de forma subsidiaria el Presidente de la República cuando le es conferida esta función (ya sea por voluntad del congreso, o debido a un estado de excepción). En ese sentido, son estos órganos y NO la Rama Judicial quienes pueden imponer obligaciones, prohibiciones y derechos a las personas, y en todo caso la Ley tiene como límite su aplicación retroactiva.

Tan es así, que los jueces en sus actuaciones están sometidos al imperio de la Ley, mientras que la jurisprudencia es un criterio auxiliar, que solo entra a

llenar los vacíos en el ordenamiento jurídico cuando no existe Ley que reglamente una determinada situación, conforme lo prevé el artículo 230 Superior.

Al respecto, la Corte Constitucional ha doctrinado en su sentencia C-506 de 2001 lo siguiente:

*"Así, por ejemplo, para que se pueda proferir una sentencia Integradora, es necesario que se dé el supuesto de una omisión legislativa. Por su parte, la sentencia sustitutiva, Implica un vacío normativo derivado de la declaración de Inexequibilidad del texto acusado, que sólo en virtud de la raigambre constitucional directa, debe ser sustituido por la regulación que haga el Juez constitucional. "(Subrayado y negrillas fuera del texto)*

(xiv) Por holgura, cabe señalar que, si en gracia a la discusión se dijera que mi mandante se encuentra obligada al pago de los aportes a pensión reclamados en la presente demanda, también tenemos que decir que en primer lugar solo se encuentra obligada a asumir el porcentaje que se encuentra en cabeza del empleador y NO tiene obligación de asumir el porcentaje que por Ley asume el trabajador para el pago los aportes a pensión, conforme lo señala el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10º de la Ley 1122 de 2007; y en segundo lugar solo a aprovisionar los aportes a pensión y no al pago de un bono pensional como erradamente pretende el demandante.

Página | 14

2. Mi representada no se encuentra legitimada por pasiva para conocer sobre las pretensiones de la demanda, ello, teniendo en cuenta que dicha entidad no reconoce o niega pensiones como la aquí reclamada, siendo dicha obligación por mandato legal de la entidad administradora de pensiones.
3. Por sustracción de materia, al no estar llamada mi poderdante a reconocer la pensión de vejez del señor Jesús Pardo, tampoco tiene vocación de prosperar en contra de Avianca S.A., las pretensiones encaminadas al pago de intereses moratorios e indexación solicitada.

Por las anteriores razones solicito a usted, señor Juez, con el respeto y consideración que merece, se sirva desestimar todas y cada una de las pretensiones planteadas en la demanda y condenar a la parte actora en costas por su manifiesta temeridad.

### FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

#### 1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION A CARGO DE MI REPRESENTADA DE AFILIAR AL SEÑOR JESUS PARDO ESMERAL ANTES DEL 2 DE DICIEMBRE DE 1968 Y DE EFECTUAR RESERVA ACTUARIAL.

El cubrimiento del SGSSP no fue inmediato en todo el país, toda vez que éste se hizo de manera gradual, siguiendo lo estipulado en el artículo 3º del Reglamento

329

de Inscripciones, Aportes y Recaudo para el seguro obligatorio de invalidez, vejez y muerte, contenido en el Acuerdo 189 de 1965, aprobado por el Decreto 1824 de 1965, que dispuso lo siguiente:

*"El primer contingente de afiliados al seguro obligatorio de invalidez, vejez y muerte, estará integrado por los trabajadores que en la fecha de vigencia de este seguro sean afiliados al régimen del seguro de enfermedad no profesional y maternidad, en las regiones cubiertas por el seguro social, con las excepciones establecidas en el reglamento general del seguro obligatorio de invalidez, vejez y muerte.*

*Parágrafo: El Instituto extenderá la prestación de los seguros de Invalidez, vejez y muerte a todas las capitales de departamento dentro de los seis meses siguientes al llamamiento del primer contingente de afiliados y procurará, posteriormente, extenderlo en forma gradual a todas las regiones del país."*

El artículo 46 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establece que la fecha inicial de la obligación de asegurarse será la del llamamiento a inscripción.

Página | 15

En virtud de lo anterior, es claro que por el hecho de no existir cobertura del SGSSP durante las vigencias de los contratos de trabajo de las partes, celebrados entre el 6 de febrero de 1960 y terminó el 6 de marzo de 1962, y entre el 3 de diciembre de 1962 hasta el 2 de diciembre de 1968, mi representada no estaba obligada a hacer aportes al riesgo de invalidez, vejez y muerte para dicho período. Máxime si tenemos en cuenta que: (i) las relaciones laborales que existieron entre las partes fueron discontinuas, (ii) la sumatoria de los tiempos de los contratos arroja un número inferior a diez años de servicios; y (iii) ninguno de los contratos del actor estaba vigente para la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sentado su posición en relación con la asunción de riesgos, en este caso de invalidez, vejez y muerte, en los diferentes lugares del territorio nacional, en la medida en que el ISS ampliaba su cobertura. Así en sentencia N° 10339 del 24 de febrero de 1996, la referida Corporación concluyó lo siguiente:

*"Ese marco conceptual, histórico y legislativo dentro del cual ha venido operando la asunción de los citados riesgos por parte del Instituto de Seguros Sociales, contiene enunciados generales sucesivos que sirven de pauta para una mejor comprensión de ese mecanismo en cuanto se refiere a los trabajadores dependientes. **Por tanto, puede entenderse que la obligación del ISS de pagar los riesgos que cubre - - y específicamente para el presente caso los referentes a Invalidez, vejez y muerte— empieza en el momento en que los asume, vale decir, cuando dispone Iniciar la cobertura de tales riesgos en las zonas geográficas del territorio nacional donde aún no lo ha hecho y en ese mismo momento nace la obligación del empleador de afiliar a su trabajador con la advertencia de que la afiliación debe darse de acuerdo con la ley y dentro de los reglamentos del Instituto.** Así mismo en tal oportunidad surge la obligación conjunta de los sujetos del contrato de trabajo de pagar los respectivos aportes o cotizaciones. En presencia de esos eventos puede decirse, en principio, que el empleador queda exonerado del pago*

de dichas contingencias.

**"Lo anterior permite colegir que la afiliación al ISS de un trabajador que labora en un lugar en el cual la entidad de previsión social no ha extendido su cobertura resulta indebida, porque de un lado el empleador no tiene la obligación legal de hacerlo y de otro, porque el Instituto no ha asumido el cubrimiento de las contingencias correspondientes. Tan es así que el Reglamento General de Sanciones, Cobranzas y Procedimientos del Instituto de Seguros Sociales, adoptado por el Decreto 2665 de 1989 estableció en el artículo 20, literal c) como una de las causales de cancelación parcial o total de la afiliación de un trabajador el que no se encuentre comprendido entre los grupos de población o en la zona geográfica llamada a Inscripción, lo cual, si bien es aplicable desde la expedición del decreto, brinda un valioso elemento de juicio frente al caso bajo estudio para cuya definición debe procurarse la aplicación de las normas en forma que produzcan el efecto de brindar el cubrimiento del riesgo correspondiente, en este caso el de vejez, pues no se estima viable una aplicación en sentido que conduzca a que el afectado por el riesgo termine a la postre careciendo de pensión"** (Subrayado y negrita fuera de texto).

Página | 16

De la anterior posición Jurisprudencial se concluye que mi representada no solo no estaba obligada a afiliar al demandante al Seguro Social en los períodos anteriores a la entrada en vigor del SGSSP, sino que, además, de haberlo hecho lo hubiere hecho indebidamente, e incluso, hubiere dado lugar a sanciones.

## **2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR INAPLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY Y DE LA JURISPRUDENCIA QUE LE DA SENTIDO Y ALCANCE A LA MISMA.-**

El artículo 58 de la Constitución Política establece:

**"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."** (Negrilla y subrayado fuera del original).

A partir de esta disposición constitucional, se ha construido la teoría del principio de aplicación irretroactiva de la ley, conforme el cual:

**"Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia"**. (Negrilla y subrayado fuera del original).

En igual sentido, la jurisprudencia al darle sentido y alcance a la ley debe de producir efectos hacia futuro. En el caso de las normas laborales, por expresa disposición del artículo 16 del C.S.T., éstas tienen efecto retrospectivo, es decir, hacia futuro. Desconocer el principio de irretroactividad de la ley sugiere un desconocimiento de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, toda vez que se atenta contra las reglas fijadas por el ordenamiento jurídico colombiano que tienen dicho objetivo.

730

"Ante la necesidad de mantener **la seguridad jurídica y asegurar la protección del orden social**, la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. De este modo se construye el principio de la irretroactividad de la ley, es decir, que la nueva ley no tiene la virtud de regular o afectar las situaciones jurídicas del pasado que han quedado debidamente consolidadas, y que resultan Intangibles e incólumes frente a aquella, cuando ante una determinada situación de hecho se han operado o realizado plenamente los efectos jurídicos de las normas en ese momento vigente!"  
 (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Respecto lo cual, la Corte Constitucional en sentencia C-250 de 2012, al conceptuar en lo relativo a la seguridad jurídica, ha establecido que:

"Sobre la seguridad Jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002: "3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos Jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // **La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento.** La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los Jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. **Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado.** En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P. art. 242 numeral 3), para resolver los Juicios de control constitucional abstracto (C.P. art. 242 numerales 4 y 5). En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones Judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo) // 4. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. **En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se reconoce en el principio de irretroactividad de la ley".**  
 (Subrayado y negrillas fuera del texto)

Página | 17

Así mismo, en lo que respecta al principio de la legítima confianza, la Corte Constitucional en su sentencia T-642 de 2004, conceptuó:

<sup>1</sup> Corte constitucional. Sentencia C-177 de 2015. M.P. Manuel José Cepeda

*"Esta corporación, en repetidas ocasiones, ha acudido al principio de confianza legítima cuando se trata de un conflicto que involucra decisiones sorpresivas de la administración, las que, en atención al postulado de la buena fe, fueron previstas por el ciudadano."*

En otra sentencia la misma Corporación en sentencia T-308 de 2011 expresó:

*"La confianza legítima ha de entenderse como la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación. En este sentido, esta Corporación ha sostenido que "el administrado no es titular de un derecho adquirido sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente, y en consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la Administración". Como elemento incorporado al de buena fe, la confianza legítima puede proyectarse en el hecho de que se espere la perpetuación de específicas condiciones regulativas de una situación, o la posibilidad de que no se apliquen exigencias más gravosas de las ya requeridas para la realización de un fin, salvo que existan razones constitucionalmente válidas para ello."*

Página | 18

Así las cosas, muy a pesar de que el riesgo de vejez, invalidez y muerte se trasladó de los empleadores al ISS en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 de ese mismo año, la obligación del empleador de afiliar a los trabajadores al SGSSP para el riesgo de invalidez, vejez y muerte fue surgiendo paulatinamente, a medida que el ISS iba asumiendo estos riesgos en determinadas zonas geográficas. De manera que, el ISS inició a funcionar gradualmente en el país, sin embargo, en el lugar de prestación de servicios del demandante (Soledad) no empezó a funcionar el ISS sino hasta el 2 de diciembre de 1968.

De esta manera, en consideración a que en el Municipio de Soledad (Atlántico), lugar donde prestó servicios el demandante, el SGSSP sólo comenzó a tener cobertura a partir del 2 de diciembre de 1968, le era imposible jurídica y fácticamente con anterioridad a esa fecha poder afiliar y cancelar los aportes a pensión del actor.

Es decir, no puede exigírsele a mi representada, Avianca S.A. cumplir con una obligación legal que para las vigencias de los contratos de trabajo de las partes, celebrados entre el 6 de febrero de 1960 al 6 de marzo de 1962, y entre el 3 de diciembre de 1962 hasta el 2 de diciembre de 1968, no tenía, pues si bien el ISS existía jurídicamente, fácticamente no era posible realizar aportes si la relación laboral se ejecutaba en una zona donde el ISS no tenía aún cobertura, y hasta en tanto no se extendiera la cobertura- del mismo.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Laboral, en sentencia radicado N° 37252, del 07 de septiembre de 2010, expresó:

"Por lo demás, se ha de precisar que esta Sala de la Corte ha fijado el criterio de que no existía obligación a cargo de los patronos de afiliar a los seguros sociales a los trabajadores que prestaran sus servicios en sitios en donde no se hubiere extendido la cobertura del instituto, y en esa medida, **tampoco está a su cargo el pago de las cotizaciones en esos eventos, siempre y cuando se trate de trabajadores cuyo contrato no hubiere estado vigente para cuando inició su vigencia el sistema general de pensiones**" (Negrillas fuera del texto).

Exigirle tal conducta a mi representada es atentar contra el principio de seguridad jurídica y confianza legítima, por cuanto la obligación legal de realizar aportes al ISS no puede ser retroactiva, en virtud de la aplicación retrospectiva, es decir, hacia futuro de las normas laborales. Máxime si tenemos en cuenta que, ninguno de los contratos del actor estaban vigentes para la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993.

Página | 19

## **2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE MI REPRESENTADA: AVIANCA S.A. NO ES EL LLAMADO A RESPONDER FRENTE A LA SOLICITUD DE PENSIÓN ELEVADA POR EL ACTOR.**

Sin perjuicio de lo anterior, debemos manifestar que, en todo caso, mi representada no es quien debe fungir como demandada dentro del proceso de la referencia y, mucho menos, a quien debe endilgarse responsabilidad alguna frente a la discusión de los derechos deprecados por el actor, pues tal y como pudo advertirse en los hechos de esta contestación, el único responsable de reconocer y pagar la pensión deprecada en este caso es la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, tal como lo reconoce el demandante, cuando le solicita a dicha entidad el reconocimiento pensional.

Así mismo, quedó plenamente demostrado, que Avianca S.A., no se encontraba obligada a realizar el pago de aportes a pensión, en aquellos periodos en que no había cobertura del ISS en el lugar donde prestó sus servicios el demandante, esto es, en Soledad – Atlántico y que, respecto de los periodos en los que si estaba obligada a cotizar, procedió con total apego a la ley.

Ahora, si en gracia a la discusión, se dijera que mi mandante se encuentra obligada al pago de los aportes a pensión reclamados en la presente demanda, cuestión que a todas luces es improcedente, también tenemos que decir que en primer lugar sólo se encontraría obligada a asumir el porcentaje que se encuentra en cabeza del empleador y NO el porcentaje que por ley asume el trabajador para el pago de los aportes a pensión, conforme lo señala el artículo 10º de la ley 1122 de 2007; y en segundo lugar sólo debería provisionar los aportes a pensión y no proceder al pago de un bono pensional como erradamente pretende el demandante.

## **3. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.**

En la medida en que todo acto administrativo goza de una presunción de legalidad, corresponde al demandante desvirtuarla. No obstante, la parte demandante no planteó ningún argumento valedero que desvirtúe dicha presunción y, dentro del concepto de la violación no establece de forma clara y concisa, como debería hacerlo, en qué consiste la supuesta violación del orden jurídico que esta alega, ni aporta pruebas que sustenten la causal de nulidad alegada.

Como es bien sabido, la jurisdicción administrativa se ha definido por la jurisprudencia y la doctrina como de justicia rogada, de manera que la demandante debe exponer de manera clara y concreta las causales de nulidad, esto es en el concepto de la violación, en las que supuestamente incurrió la administración en la expedición del acto administrativo, para así poder solicitar al juez administrativo que anule dicho acto. De no hacerlo, tal como efectivamente ocurre en el presente caso, no existe razón en la cual se pueda fundar una posible anulación de los actos administrativos proferidos por mi representada, objeto de análisis en el presente proceso, y el Juez debe dictar un fallo inhibitorio en ese sentido.

#### **4. EN EL PRESENTE ASUNTO NO SE ENCUENTRAN PROBADOS LOS PERJUICIOS PRETENDIDOS**

##### **4.1. DE LA INEXISTENCIA DE PERJUICIOS MATERIALES.**

Sin perjuicio de la falta de vocación de prosperidad de las pretensiones elevadas por la parte demandante, así como de la ausencia de responsabilidad alguna de mi representada frente a los hechos de la demanda. Debe decirse que no se acreditó, como es su carga, el monto al que ascendían los perjuicios, ni criterios para determinarlos, por lo que no deberán ser concedidos.

##### **4.2. DE LA NECESIDAD DE ACREDITAR PERJUICIOS MORALES.**

Ha dicho el H. Consejo de Estado que en cuanto a la forma de probar los perjuicios morales, en principio, su reconocimiento por parte del juez se encuentra condicionado –al igual que demás perjuicios- a la prueba de su causación, la cual debe obrar dentro del proceso. Por esta razón, el Juez Contencioso al momento de decidir se encuentra en la obligación de hacer explícitos los razonamientos que lo llevan a tomar dicha decisión, en el entendido que la ausencia de tales argumentaciones conlleva una violación al derecho fundamental del debido proceso<sup>2</sup>.

En el presente asunto, no obstante, se echan de menos esfuerzos en demostrar la ocurrencia de estos perjuicios, aspecto que no puede ser desatendido por el juez al fallar resultando procedente denegarlos.

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SALA PLENA Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 18001-23-31-000-1999-00454-01(24392)

732

**EXCEPCIONES**

Sin que ello constituya una aceptación de los hechos de la demanda, presento ante usted las siguientes excepciones:

**EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

La jurisprudencia contenciosa administrativa ha sido categórica en afirmar, que la legitimación en la causa se erige como un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable, bien a las pretensiones de la demanda o de las excepciones propuestas por el demandado.

De conformidad con la sólida postura del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, es factible concluir que la legitimación de hecho versa sobre la relación procesal que existe entre las partes, que inicia una vez que el demandante presente la demanda y se produzca la respectiva notificación del auto admisorio de la demanda, actuaciones que crean el escenario para que los extremos ejerzan el derecho de defensa y contradicción, mientras que la legitimación material predica sobre la relación sustancial y directa que ostenta la parte con los hechos que dieron origen al litigio, ya sea porque resultaron afectadas en sus derechos jurídicos tutelados -caso demandante- ora porque intervino en la producción del daño -caso demandado, es decir, que debe existir un interés jurídico directo del perjudicado para reclamar sus derechos [legitimación material por activa] o del generador del mismo para enervarse de la responsabilidad [legitimación material por pasiva].

Página | 21

En ese orden de ideas, hay ausencia de legitimación material en la causa cuando se advierta, para el caso de la parte demandante -activa-, la carencia de la condición o interés de perjudicado y susceptible de ser indemnizado y para el demandado, cuando se compruebe que no es quien debe reparar el efecto económico del daño.

Sobre el particular el H Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"(...) La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material. La legitimación de hecho es la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una interrelación jurídica que nace de la imputación de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa; y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva desde la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Por tanto, todo legitimado de hecho no necesariamente estará legitimado materialmente, pues sólo lo están quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda.*

*En la legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa o por activa o por pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado. (...)*<sup>3</sup>

Así mismo la doctrina que ha desarrollado el tema de falta de legitimación en la causa por pasiva, en los siguientes términos:

*"(...) Por tanto, siempre que el demandante no sea aquel en quien radica el derecho demandado, habrá ilegitimidad en la causa por activa. Y existirá por pasiva siempre que el demandado no sea aquel contra quien se puede hacer valer la pretensión como obligado a satisfacerla. En asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho se ha presentado la ilegitimidad por pasiva cuando la entidad o una de las entidades demandadas no tienen la obligación de reconocer un derecho social como una pensión. En asuntos de reparación directa el motivo de la excepción no es de común ocurrencia porque si se demanda a una entidad contra quien no resulta deducida la responsabilidad extracontractual, ello se deduce en la sentencias que pone fin al proceso y no antes. La falta de legitimación en la causa, como lo tiene aceptado la doctrina es una excepción típica perentoria que se puede proponer como previa. Y probada en el proceso da lugar a la desestimación de la pretensión o de la excepción, según el caso, por estar relacionada con el derecho sustancial debatido y no con la forma como se ha comparecido la parte al proceso".*<sup>4</sup>

Siendo así, mi mandante no se encuentra legitimada por pasiva para conocer de la presente demanda, pues no podría proferirse un fallo de fondo ni endilgarse responsabilidad alguna en contra de esta cuando en el evento de que se llegare a conceder las pretensiones de la demanda, es claro que ésta no reconoce, rechaza o decide de forma alguna, si se otorga o no el reconocimiento de la pensión deprecada por el demandante.

Por tanto, no puede pretenderse condenar a mi mandante por hechos ajenos a su voluntad, máxime cuando esta se apegó a la normativa aplicable en ese momento en lo relacionado a los aportes a pensión del actor.

Ahora si en gracia a la discusión, se dijera que mi mandante se encuentra obligada al pago de los aportes a pensión reclamados en la presente demanda, también tenemos que decir que en primer lugar sólo se encontraría obligada a asumir el porcentaje en cabeza del empleador y NO tendría obligación de asumir el porcentaje que por ley asume el trabajador para el pago de los aportes a pensión, conforme lo señala el artículo 10º de la ley 1122 de 2007; y en segundo lugar sólo procedería la provisión de los aportes a pensión y no el pago de un bono pensional como erradamente pretende el demandante.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, sección tercera, sentencia de 11 de agosto de 2003, C.P. Maria Elena Giraldo Gómez Exp. 1996-4281

<sup>4</sup> Ver: Sánchez Baptista, Néstor Raúl. Las excepciones previas: novedades del proceso ordinario en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Colombiano (Ley 1437 de 2011) Pags. 520 y 521

MJM

### **EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**

En consideración a que en el Municipio de Soledad (Atlántico), lugar donde prestó servicios el demandante, el Sistema de Seguridad Social en Pensiones sólo comenzó a tener cobertura a partir del 02 de diciembre de 1968, se tiene que era imposible con anterioridad a esa fecha poder afiliar y cancelar los aportes a pensión del actor.

Adicionalmente, al momento en que inició la cobertura del ISS en el Municipio de Soledad, mi poderdante canceló en debida forma y oportunidad los aportes a pensión causados por el demandante durante la cobertura del ISS y la vigencia del contrato de trabajo que existió entre las partes.

Página | 23

Finalmente porque se encuentra en cabeza del Estado la obligación de garantizar la seguridad social a los habitantes del territorio, por lo que, si se efectuó un cambio jurisprudencial muchos años después de la celebración del contrato de trabajo entre mi mandante y en contravía de las normas que en ese momento regían el tema pensional (que no permitían a mi mandante efectuar el pago de aportes a pensión, por no existir cobertura del ISS en el lugar de prestación de servicios), es el Estado quien se encuentra obligado a asumir el pago de los aportes a pensión y no a mi representada.

### **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**

Sin perjuicio de los argumentos expuestos en precedencia y sin que implique aceptación de las pretensiones de la demanda, debe estudiarse en el presente asunto la configuración de la excepción de prescripción.

En especial, cualquier eventual pago de aportes que se reclaman en la presente litis del período en el que el SGSS no había entrado en vigor o derechos que de ellos se deriven, o cualquier eventual derecho pensional, que si en gracia de discusión hubiesen sido exigibles, estos se encuentran prescritos hace más de 3 años.

### **EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN. -**

Para que en la eventualidad que mi representada sea condenada a pagar cualquier suma de dinero en favor del actor, estas sumas sean compensadas con aquellas que la empresa demandada pagó al demandante.

### **EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA**

Para todas aquellas excepciones que encuentre el señor Magistrado encuentre configuradas.

## OPOSICIÓN A LA LIQUIDACIÓN INCLUIDA COMO ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTÍA

Me opongo a la estimación de la cuantía efectuada por el demandante, por no determinar esta siquiera sumariamente el fundamento que tuvo para determinar dichos valores, por lo cual, estos se tornan claramente arbitrarios

### PETICIONES

Por todos los argumentos y excepciones señaladas en el presente escrito, ruego al Señor Magistrado que conoce del presente proceso, se sirva declarar las excepciones propuestas por Avianca S.A. y en consecuencia, denegar las pretensiones del medio de control presentado por el demandante **JESUS PARDO ESMERAL**, contra mi representada y condenar en costas a la parte actora por su manifiesta temeridad.

Página | 24

### MEDIOS DE PRUEBA

#### DOCUMENTALES

Presento ante Usted los siguientes medios documentales de prueba:

1. Poder principal y de sustitución de poder con las que actúo
2. Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad Avianca S.A.
3. Documentos relacionados con el demandante que obran en la entidad

Así mismo solicito se sirva tener como pruebas los documentos allegados dentro de la oportunidad legal en el proceso laboral previo al que nos ocupa y que hacen parte integral de este proceso, ellos son:

- Copia del contrato de trabajo del demandante
- Copia de la liquidación final de prestaciones sociales
- Documento en el que obra la fecha de asunción del riesgo de IVM por parte del ISS en los diferentes municipios del país.
- Derecho de petición radicado ante Colpensiones solicitando se arrimen pruebas documentales relevantes.

Requiriéndose en virtud de este último apremiar a la entidad Colpensiones a allegar, de no haberlo hecho, las documentales solicitadas.

#### OFICIO

Se solicita respetuosamente oficiar al SENA como última entidad en la que laboró el actor a efectos de que certifique el tipo de vinculación existente entre ellos. Lo

774

anterior con el fin de tener certeza sobre la jurisdicción competente para atender el presente asunto pariendo de que la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

Página | 25

Fuente: Sentencia del 28 de marzo de 2019 Rad. 2017-00910. Consejo de Estado.

### INTERROGATORIO DE PARTE Y TESTIMONIOS

Se tomen como tal los solicitados dentro del proceso ordinario laboral que tuvo curso con anterioridad al presente. Esto es interrogatorio del demandante y testimonio del señor ose Luis Avella.

### NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales, recibo notificaciones en la Secretaría del Juzgado y en mi oficina ubicada en la calle 77 B No. 57-103- Oficina 2101 del Edificio Green Towers de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico [info@chapmanyasociados.com](mailto:info@chapmanyasociados.com).

Mi representada y su representante legal reciben notificaciones en la calle 77B N° 57-103- Piso 21 Edificio Green Tower de Barranquilla y/o al correo electrónico [notificaciones@avianca.com](mailto:notificaciones@avianca.com) y en la dirección carrera 51B No. 80 -58 local 104 oficina 1207, 1208 y 1209 de Barranquilla.

Del Señor Magistrado, atentamente,



**MONICA SOFIA BLANCO MONTES**  
C.C. 1.098.660.242. de Bucaramanga  
T.P. No 210857 del C.S. de la J.



Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 30/11/2020 - 15:09:22

Recibo No. 8383043, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: JF3C634DFF

735

-----  
Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web [www.camarabaq.org.co](http://www.camarabaq.org.co), en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.  
-----

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.  
RENUOVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 3 DE JULIO"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

**C E R T I F I C A**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**Razón Social:**

AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA PUDIENDO UTILIZAR  
LAS SIGLAS AVIANCA O AVIANCA S.A.

Sigla: AVIANCA S.A.

Nit: 890.100.577 - 6

Domicilio Principal: Barranquilla

Matrícula No.: 6.135

Fecha de matrícula: 08/07/1931

Último año renovado: 2020

Fecha de renovación de la matrícula: 13/04/2020

Activos totales: \$18.498.349.056.000,00

Grupo NIIF: 2. Grupo 1. NIIF Plenas

**UBICACIÓN**

Dirección domicilio principal: CL 77B No 57-103 PISO 21 ED GREEN TOWERS

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico: [notificaciones@avianca.com](mailto:notificaciones@avianca.com)

Teléfono comercial 1: 3534691

Dirección para notificación judicial: CL 77B No 57-103 PISO 21 ED GREEN TOWERS

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico de notificación: [notificaciones@avianca.com](mailto:notificaciones@avianca.com)

Teléfono para notificación 1: 3534691

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: no

**CONSTITUCIÓN**

Constitución: que por Escritura Pública número 2.374 del 05/12/1919, del Notaría Segunda de Barranquilla,, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 09/12/1919 bajo el número 37 del libro IX, se constituyó la sociedad:comercial denominada "SOCIEDAD COLOMBO ALEMANA DE TRANSPORTES AEREOS (SCADTA)".

**REFORMAS ESPECIALES**

///



Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
Fecha de expedición: 30/11/2020 - 15:09:22  
Recibo No. 8383043, Valor: 6,100  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: JF3C634DFE

Por Escritura Pública número 714 del 14/06/1940, otorgado(a) en Notaria Segunda de Barranquilla,, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 18/06/1940 bajo el número 2.145 del libro IX, la sociedad cambio de denominación por la de: "AEROVÍAS NACIONALES DE COLOMBIA "AVIANCA"", tiene el carácter de Anónima y será siempre de nacionalidad colombiana de acuerdo con la ley.

Por Escritura Pública número 4.023 del 11/05/2005, otorgado(a) en Notaria 18. de Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 14/06/2005 bajo el número 118.151 del libro IX, la sociedad cambio de razón social, por la denominación AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA PUDIENDO UTILIZAR LAS SIGLAS AVIANCA O AVIANCA S.A.

Por Escritura Pública número 1.287 del 08/10/2010, otorgado(a) en Notaria 4a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 08/10/2010 bajo el número 163.015 del libro IX, consta la fusión por absorción entre AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA PUDIENDO UTILIZAR LAS SIGLAS AVIANCA O AVIANCA S.A. y SOCIEDAD AERONÁUTICA DE MEDELLÍN CONSOLIDADA S.A. SAM., siendo la primera la absorbente, y la segunda la absorbida.

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	178	01/03/1935	Notaria 2a. de Barran	774	09/03/1935	IX
Escritura	303	12/03/1937	Notaria 2a. de Barran	1.503	20/05/1937	IX
Escritura	303	12/03/1937	Notaria 2a. de Barran	1.228	16/03/1937	IX
Escritura	251	10/03/1938	Notaria 2a. de Barran	1.449	11/03/1938	IX
Escritura	130	29/01/1940	Notaria 2a. de Barran	1.997	01/02/1940	IX
Escritura	6.810	20/12/1950	Notaria 4a. de Bogotá	6.789	31/01/1951	IX
Escritura	2.995	19/09/1951	Notaria 8a. de Bogotá	7.216	31/01/1951	IX
Escritura	438	10/02/1952	Notaria 8a. de Bogotá	7.859	19/12/1953	IX
Escritura	2.915	30/08/1952	Notaria 8a. de Bogotá	7.690	12/08/1952	IX
Escritura	1.139	05/04/1954	Notaria 8a. de Bogotá	8.511	07/04/1954	IX
Escritura	775	06/04/1962	Notaria 8a. de Bogotá	13.736	09/04/1962	IX
Escritura	886	11/04/1964	Notaria 8a. de Bogotá	15.516	13/04/1964	IX
Escritura	1.358	15/05/1965	Notaria 8a. de Bogotá	17.260	01/06/1965	IX
Escritura	971	19/04/1966	Notaria 8a. de Bogotá	18.576	21/04/1966	IX
Escritura	1.529	20/05/1967	Notaria 8a. de Bogotá	29.352	31/05/1967	IX
Escritura	1.281	24/04/1968	Notaria 8a. de Bogotá	21.722	30/04/1968	IX



Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 30/11/2020 - 15:09:22

Recibo No. 8383043, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: JF3C634DFP

736

Escritura	2.115	16/06/1969	Notaria 8a. de Bogota	24.628	03/07/1969	IX
Escritura	1.313	06/05/1974	Notaria 8a. de Bogota	2.964	17/05/1974	IX
Escritura	273	09/06/1974	Notaria 8a. de Bogota	2.629	28/07/1974	IX
Escritura	1.511	15/06/1978	Notaria 18a. de Bogota	8.695	10/08/1978	IX
Escritura	4.642	14/09/1983	Notaria 1a. de Bogota	17.729	24/10/1983	IX
Escritura	3.329	14/06/1985	Notaria 1a. de Bogota	21.837	12/07/1985	IX
Escritura	3.027	23/07/1987	Notaria 18a. de Bogota	27.612	06/08/1987	IX
Escritura	2.464	15/06/1988	Notaria 18a. de Bogota	30.506	01/07/1988	IX
Escritura	3.437	17/07/1990	Notaria 18. de Bogota	37.482	25/07/1990	IX
Escritura	3.811	20/06/1991	Notaria 18a. de Bogota	41.680	12/07/1991	IX
Escritura	2.981	03/06/1992	Notaria 18. de Santafe	45.710	30/06/1992	IX
Escritura	3.406	01/06/1993	Notaria 18a.de Santafe	49.945	16/06/1993	IX
Escritura	4.191	04/08/1994	Notaria 18a.de Santafe	56.253	03/11/1994	IX
Escritura	1.630	17/04/1995	Notaria 18a.de Santafe	58.754	10/05/1995	IX
Escritura	2.328	14/05/1997	Notaria 18a.de Santafe	69.698	04/06/1997	IX
Escritura	6.288	28/11/2000	Notaria 18o de Bogota	90.304	11/12/2000	IX
Escritura	4.809	17/10/2001	Notaria 18a de Bogota	95.479	22/10/2001	IX
Escritura	5.767	03/12/2001	Notaria 18. de Bogota	96.188	04/12/2001	IX
Escritura	235	21/01/2002	Notaria 18a. de Bogota	96.926	22/01/2002	IX
Escritura	1.714	11/04/2002	Notaria 18. de Bogota	98.211	15/04/2002	IX
Escritura	7.193	23/12/2002	Notaria 18. de Bogota	102.622	31/12/2002	IX
Escritura	6.091	15/12/2003	Notaria 18. de Bogota	108.705	06/01/2004	IX
Escritura	7.260	03/12/2004	Notaria 18. de Bogota	114.811	10/12/2004	IX
Escritura	4.023	11/05/2005	Notaria 18. de Bogota	118.151	14/06/2005	IX
Escritura	1.319	16/02/2006	Notaria 71 a. de Bogot	122.795	22/02/2006	IX
Escritura	8.915	01/11/2007	Notaria 71a. de Bogota	135.523	07/11/2007	IX
Escritura	673	28/01/2008	Notaria 71a. de Bogota	137.532	08/02/2008	IX
Escritura	5.967	17/07/2009	Notaria 71a. de Bogota	151.108	29/07/2009	IX
Escritura	3.478	02/06/2010	Notaria 71a. de Bogota	159.872	17/06/2010	IX



Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 30/11/2020 - 15:09:22

Recibo No. 8383043, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: JF3C634DFF

Escritura	3.844	15/07/2010	Notaria	71 a. de Bogot	160.989	29/07/2010	IX
Escritura	86	01/02/2017	Notaria	12 del Circulo	320.546	24/02/2017	IX
Escritura	483	09/05/2017	Notaria	12 a. de Bogot	328.245	23/06/2017	IX
Escritura	255	28/02/2018	Notaria	12 a. de Bogot	339.380	16/03/2018	IX
Escritura	1.215	21/05/2019	Notaria	71 a. de Bogot	364.258	29/05/2019	IX
Escritura	1.230	23/07/2020	Notaria	71 a. de Bogot	388.333	30/09/2020	IX

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: se fijó hasta 2050/06/30

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: La explotación comercial de los servicios de a) transporte (i) aéreo en todas sus ramas, incluidos los servicios postales en todas sus modalidades, así como de todos los servicios relacionados con las aplicaciones comerciales, técnicas y científicas de la aviación civil, incluyendo servicios aeronáuticos y aeroportuarios; (ii) terrestre; en todas sus ramas; (iii) marítimo, en todas sus ramas; y (iv) multimodal; y b) servicios de ingeniería y mantenimiento; entrenamiento y servicios de apoyo que sean requeridos en todas las modalidades de transporte, todo de acuerdo con las leyes vigentes; En desarrollo de su objeto, la Sociedad podrá realizar los siguientes actos y contratos: a) Ocuparse en negocios de construcción y administración de aeropuertos así como de otras instalaciones necesaria para la navegación aérea; b) La revisión, mantenimiento y reparación de, aeronaves y vehículos terrestres accesorios; c) La compra y venta de combustible para dichas aeronaves y vehículos; d) El fomento de empresas dedicadas al turismo; e) La participación en empresas de seguros de aviación; 17 La adquisición y construcción de inmuebles, así como la enajenación de los que no requiera; g) La representación de personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras, que se ocupen en negocios iguales o similares a los de la Sociedad; h) La importación, distribución, venta, fabricación, ensamble y exportación de equipos maquinarias, vehículos; repuestos y materias primas, cuando dichos elementos estuvieren destinados al transporte aéreo o al terrestre; como accesorio de aquel o al mantenimiento de dichos equipos; i) Tomar en arrendamiento los bienes muebles o inmuebles que la sociedad requiera y dar en arrendamiento aquellos que no necesite para su funcionamiento; j) Celebrar contratos, incluyendo el de sociedad, con personas naturales o jurídicas que se ocupen en negocios similares o complementarios los que constituyen el objeto de la Sociedad del mismo modo podrá formar parte de otras sociedades cualquiera que sea su naturaleza y objeto social, incluidas la dedicadas a la gestión de negocios de terceros, adquiriendo o suscribiendo acciones, partes o cuotas de interes social o haciendo aportes de cualquier especie; incorporar otras sociedades o fusionarse con ellas; k) Tomar o dar dinero en mutuo; con o sin garantía de los bienes sociales; pagar, girar; avalar; endosar, adquirir; aceptar, protestar; cancelar letras de cambio, cheques, pagares o cualesquiera otros efectos de comercio, y en general, celebrar el contrato comercial de cambio en sus diversas formas; l) Celebrar toda clase de negocios y operaciones con entidades bancarias y de



Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 30/11/2020 - 15:09:22

Recibo No. 8383043, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: JF3C634DFF

crédito; j.- Celebrar todo tipo de convenios y contratos con particulares y con el gobierno para la ejecución de los servicios postales; n) Adquirir, poseer y explotar patentes; nombres comerciales, marcas, secretos industriales; licencias u otros derechos constitutivos de propiedad industrial, conceder su explotación a terceros así como adquirir concesiones para su explotación. o) Constituir cauciones reales o personales en garantía de las obligaciones en moneda nacional o extranjera que contraigan la sociedad, sus accionistas, sociedades en las que tenga interés, o cualquier tercero, siempre que se cuente con las autorizaciones requeridas en estos estatutos. p) Invertir sus fondos o disponibilidades, en activos financieros o valores mobiliarios; tales como títulos emitidos por instituciones financieras o valores públicas, cédula hipotecarias; títulos valores; bonos, así como su negociación, venta, permuta o gravamen, q) Comprar y vender; así como importar y exportar cualesquiera clase de bienes, artículos o mercaderías relacionados con los negocios propios de su objeto social. r) Participar en licitaciones y concursos públicos y privados o en contrataciones directas. s) Promover las investigaciones científicas o tecnológicas tendientes a buscar nuevas y mejores aplicaciones dentro de su campo ya sea directamente o a través de entidades especializadas, o de donaciones o contribuciones a entidades científicas; culturales o de desarrollo social del país. t) En general, celebrar todos los actos y contratos, que sean necesarios para desarrollar cabalmente su objeto.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción número 297.631 de 09/11/2015 se registró el acto administrativo número número 75 de 19/08/2004 expedido por Ministerio de Transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: H511100 TRANSPORTE AEREO NACIONAL DE PASAJEROS  
Actividad Secundaria Código CIIU: H511200 TRANSPORTE AEREO INTERNACIONAL DE PASAJEROS

Otras Actividades 1 Código CIIU: H512100 TRANSPORTE AEREO NACIONAL DE CARGA

Otras Actividades 2 Código CIIU: H512200 TRANSPORTE AEREO INTERNACIONAL DE CARGA  
CAPITAL

\*\* Capital Autorizado \*\*

Valor : \$14.000.000.000,00  
Número de acciones : 1.400.000.000,00  
Valor nominal : 10,00

\*\* Capital Suscrito/Social \*\*

Valor : \$8.936.703.300,00  
Número de acciones : 893.670.330,00  
Valor nominal : 10,00

\*\* Capital Pagado \*\*

Valor : \$8.936.703.300,00  
Número de acciones : 893.670.330,00  
Valor nominal : 10,00

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL



Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
Fecha de expedición: 30/11/2020 - 15:09:22  
Recibo No. 8383043, Valor: 6,100  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: JF3C634DFF

Que por Documento Privado del 05/11/2010, otorgado en Barranquilla inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 16/12/2010 bajo el número 164.995 del libro IX, consta que la sociedad:  
AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.  
AVIANCA PUDIENDO UTILIZAR  
LAS SIGLAS AVIANCA O AVIANCA S.A.

Tiene la calidad de CONTROLANTE de:  
INTERNATIONAL TRADE MARKS AGENCY INC

Domicilio: Panama  
Fecha de configuración:

AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA PUDIENDO UTILIZAR  
LAS SIGLAS AVIANCA O AVIANCA S.A.

Tiene la calidad de CONTROLANTE de:  
AVIANCA INC

Domicilio: Nueva York  
Fecha de configuración:

AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA PUDIENDO UTILIZAR  
LAS SIGLAS AVIANCA O AVIANCA S.A.

Tiene la calidad de CONTROLANTE de:  
LATIN LOGISTICS LLC

Domicilio: Miami (USA)  
Fecha de configuración:

AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA PUDIENDO UTILIZAR  
LAS SIGLAS AVIANCA O AVIANCA S.A.

Tiene la calidad de CONTROLANTE de:  
AVA LEASING I LLC

Domicilio: Delaware (USA)  
Fecha de configuración:

AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA PUDIENDO UTILIZAR  
LAS SIGLAS AVIANCA O AVIANCA S.A.

Tiene la calidad de CONTROLANTE de:

Domicilio:  
Fecha de configuración:

AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA PUDIENDO UTILIZAR  
LAS SIGLAS AVIANCA O AVIANCA S.A.

Tiene la calidad de CONTROLANTE de:

Domicilio:  
Fecha de configuración:

AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA PUDIENDO UTILIZAR  
LAS SIGLAS AVIANCA O AVIANCA S.A.



Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 30/11/2020 - 15:09:22

Recibo No. 8383043, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: JF3C634DFF

378

Tiene la calidad de CONTROLANTE de:

Domicilio:

Fecha de configuración:

AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA PUDIENDO UTILIZAR  
LAS SIGLAS AVIANCA O AVIANCA S.A.

Tiene la calidad de CONTROLANTE de:

Domicilio:

Fecha de configuración:

AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA PUDIENDO UTILIZAR  
LAS SIGLAS AVIANCA O AVIANCA S.A.

Tiene la calidad de CONTROLANTE de:

Domicilio:

Fecha de configuración:

AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA PUDIENDO UTILIZAR  
LAS SIGLAS AVIANCA O AVIANCA S.A.

Tiene la calidad de CONTROLANTE de:

RONAIR N.V.

Domicilio: Curacao

Fecha de configuración:

AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA PUDIENDO UTILIZAR  
LAS SIGLAS AVIANCA O AVIANCA S.A.

Tiene la calidad de CONTROLANTE de:

TAMPA INTERHOLDING B.V.

Domicilio: Holanda

Fecha de configuración:

Que por Documento Privado del 30/11/2010, otorgado en Bogota inscrito(a) en  
esta Cámara de Comercio el 15/12/2010 bajo el número 164.881 del libro IX,  
consta que la sociedad:

AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA PUDIENDO  
UTILIZAR  
LAS SIGLAS AVIANCA O AVIANCA S.A.

Es CONTROLADA por:

AVIANCA HOLDINGS S.A.

Domicilio: Panama

Fecha de configuración:

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tiene los siguientes órganos: a) Asamblea General de accionistas; b)



Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 30/11/2020 - 15:09:22

Recibo No. 8383043, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: JF3C634DFF

Junta Directiva; c) Presidencia. Son atribuciones de la Junta Directiva las siguientes, entre otras: Definir, aprobar, y supervisar los planes de negocios, objetivos estratégicos y políticas generales de la sociedad. Dirigir y controlar todos los negocios de la Sociedad y delegar en el Presidente o en cualquier otro empleado, las funciones que estime convenientes; Designar al Presidente de la Sociedad y a sus suplentes para periodos de dos (2) años, fijarles su remuneración y anualmente efectuar una evaluación sobre su desempeño de acuerdo con los criterios definidos en el Código de Buen Gobierno Corporativo de la Sociedad; Crear un Comité de Auditoría, reglamentar sus funciones, fijarle su remuneración y designar a sus miembros. Mientras la compañía se encuentre registrada en el mercado público de valores en Colombia, el comité de Auditoría se integrará con por lo menos tres(3) miembros de la Junta Directiva incluyendo todos los independientes; En el evento en la Compañía se registre en el mercado público de valores en el exterior, el Comité de Auditoría se integrará con el número mínimo de miembros de Junta Directiva independientes exigible por la respectiva legislación; Definir el esquema de remuneración fija y variable que se aplicará a los empleados de la Sociedad. Designar a los Representantes Legales Judiciales y sus suplentes, quienes tendrán a su cargo la representación de la Sociedad en todas las actuaciones judiciales de carácter civil, comercial, administrativo, penal, laboral, policivo y en general en todos aquellos trámites de carácter gubernativo, contencioso administrativo y judicial en los cuales la Sociedad tenga participación. También podrán actuar en representación de la Sociedad en procedimientos de carácter extrajudicial en los casos que defina la Junta Directiva para el efecto. Sus nombramientos serán registrados en la Cámara de Comercio. Nombrar al Secretario General de la Sociedad que lo será también de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; fijar sus funciones y su remuneración; Aprobar el Manual de Autorizaciones que contiene la política interna de delegación de actuaciones y manejo de recursos y establece los cargos autorizados para dar inicio a las actuaciones administrativas; Nombrar los asesores de la Junta Directiva que estime convenientes y disponer, cuando lo considere oportuno, la formación de Comités de Junta, integrados por el número de miembros que determine. Delegar en dichos comités las atribuciones que a bien tenga dentro de las que a ella corresponden, y señalarles sus funciones; Autorizar las inversiones en otras sociedades así como la adquisición de otras empresas o establecimientos de comercio; Autorizar al Presidente de la Sociedad para ejecutar los actos y celebrar los contratos cuya cuantía durante la vigencia anual prevista para el acto o contrato exceda el equivalente de treinta millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD\$30.000.000), excepto i) que se trate de actos y de contratos comerciales celebrados dentro del giro ordinario de los negocios de la Compañía tales como venta de servicios, distribución, agenciamiento y convenios de colaboración empresarial, entre otros que representen ingresos para la Compañía, ii) las transacciones, todo y cualquier documento relacionado con la adquisición y/o financiación y/o refinanciación de aeronaves, sus partes y componentes, independientemente del monto, casos en los que no será necesaria dicha autorización; Determinar para cada ejercicio el presupuesto de inversiones, ingresos y gastos, para lo cual el Presidente de la Sociedad presentará el respectivo proyecto; Aprobar la política de endeudamiento de la Sociedad; Aprobar la celebración de acuerdos o contratos por fuera del giro ordinario de los negocios de la Sociedad; Aprobar las transacciones que la Sociedad realiza con su matriz o las compañías que están bajo control de ésta, cuya cuantía durante la vigencia anual prevista para el acto o contrato exceda el equivalente de treinta millones de dólares de los Estados Unidos de América(USD 30.000.000), sin perjuicio de la delegación de atribuciones que la Junta haga de este asunto a un Comité de Junta. Aprobar las operaciones que la Sociedad realiza con los accionistas controlantes, los miembros de la Junta Directiva, y el personal clave de la gerencia, previo análisis de la situación potencial o real del conflicto de intereses, que debe hacer el órgano corporativo que corresponda. Autorizar la titularización de los activos de la sociedad; Autorizar las inversiones de tipo financiero y el manejo



Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 30/11/2020 - 15:09:22

Recibo No. 8383043, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: JF3C634DF

739

de los excedentes de tesorería; Establecer sucursales de la Sociedad dentro o fuera del territorio nacional y designar en cada oportunidad los administradores de las mismas, sus facultades y atribuciones; Adoptar un Código de Ética y velar por su adecuada divulgación y cumplimiento. El Código contendrá entre otros, los principios y normas de conducta que regirán la actitud y comportamiento de los directivos empleados y colaboradores, regulando entre otros aspectos los mecanismos para prevenir los conflictos de intereses; Reglamentar la colocación de acciones ordinarias y cualquier otro tipo de acción que, conforme a la ley, la Sociedad emita y cuya reglamentación no corresponda exclusivamente a la Asamblea General de Accionistas. Aprobar cualquier acuerdo bajo el cual se constituya cualquier garantía, indemnidad o fianza con respecto a las obligaciones o la solvencia de cualquier tercero, compañía subsidiaria y/o afiliada entendiéndose por ésta la compañía controlante y/o las compañías que están bajo situación de control común. Aprobar cualquier acuerdo bajo el cual se constituya cualquier garantía, indemnidad o fianza con respecto a las obligaciones o la solvencia de cualquier tercero, compañía subsidiaria y/o afiliada entendiéndose por ésta la compañía controlante y/o las compañías que están bajo situación de control común; Adoptar y monitorear el programa de ética y Cumplimiento aplicable a toda la Compañía. La Sociedad tendrá un (1) Presidente, quien tendrá a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley, a estos estatutos, a los reglamentos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. Solo para fines de la representación legal, el Presidente tendrá el número de suplentes que la Junta Directiva determine, quienes lo reemplazarán en sus faltas absolutas, temporales o accidentales. Son funciones especiales del presidente las siguientes entre otras: Representar judicial y extrajudicialmente a la Sociedad como persona jurídica, sin perjuicio de la designación por la Junta Directiva de los representantes legales judiciales a que se refiere el artículo 52 ordinal j) de estos estatutos. Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan a cumplir con los fines de la Sociedad, debiendo someter a la autorización previa de la Junta Directiva aquellos cuya cuantía durante la vigencia anual prevista para el acto o contrato exceda el equivalente de treinta millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD\$30.000.000), en las condiciones previstas en el ordinal u) del artículo 52 de estos estatutos; Aprobar i) los actos y contratos comerciales, independientemente del monto, celebrados dentro del giro ordinario de los negocios de la Compañía tales como venta de servicios, distribución, agenciamiento y convenios de colaboración empresarial, entre otros que representen ingresos para la Compañía; y ii) las transacciones, todo y cualquier documento relacionado con la adquisición y/o financiación y/o refinanciación de aeronaves, sus partes y componentes independientemente del monto. Aprobar las transacciones que la Sociedad realiza con su matriz o las compañías que están bajo control de ésta, debiendo someter a la autorización de la Junta Directiva aquellos actos cuya cuantía durante la vigencia anual prevista para el acto o contrato exceda el equivalente de treinta millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 30.000.000), en las condiciones previstas en el artículo 52 ordinal z). Nombrar y remover libremente todos los ejecutivos y empleados de la sociedad, cuyo nombramiento no esté atribuido a la Asamblea General de Accionistas ni a la Junta Directiva. Velar porque los funcionarios de la Sociedad cumplan con sus deberes; Constituir los apoderados especiales que juzgue necesarios para representar a la sociedad y delegarles las facultades que a bien tenga. Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la Sociedad; Presentar oportunamente a la consideración de la Junta Directiva, el presupuesto de inversiones, ingresos y gastos que requiera la Sociedad; Someter a la consideración de la Junta Directiva en tiempo oportuno los Estados Financieros de propósito general, individuales y consolidados cuando sea del caso, con sus notas, cortados al fin del respectivo ejercicio, junto con los documentos que señale la Ley, así como someter a consideración el informe de gestión y el



Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 30/11/2020 - 15:09:22

Recibo No. 8383043, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: JF3C634DFE

especial cuando se dé la configuración de un grupo empresarial, todo lo cual se presentará a la Asamblea General de Accionistas; Dentro del mes siguiente a la fecha de retiro de su cargo y cuando se lo exija el órgano social que sea competente para ello, al igual que los demás Administradores, deberá presentar los Estados Financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión; Establecer agencias y oficinas de la Sociedad dentro o fuera del territorio nacional y designar en cada oportunidad los administradores de las mismas, sus facultades y atribuciones; Cumplir con la entrega de los reportes periódicos que le exijan las autoridades de vigilancia y control a la Sociedad; Conformar los Comités Operativos que estime conveniente y asignarle sus funciones; Crear un espacio de información para los accionistas e inversionistas en la página Web de la Sociedad [ww.avianca.com](http://ww.avianca.com) o cualquier otro medio que considere conveniente; Velar de manera conjunta con la Junta Directiva por el efectivo cumplimiento y divulgación de los Códigos de Buen Gobierno Cooperativo y de Ética y de los demás que la Sociedad adopte; Conforme a las disposiciones contenidas en el Código de Buen Gobierno Corporativo autorizar a los accionistas y titulares de valores emitidos por la Sociedad para realizar auditorías especializadas a su cargo y bajo su responsabilidad; Aprobar el manual de Funciones que define las funciones y competencias de los cargos que pertenecen a la Gerencia Media, y; Cumplir con los demás deberes que le señalen los Reglamentos de la sociedad y los que le corresponden por el cargo que ejerce. 2) Autorizar al Presidente de la Sociedad para ejecutar los actos y celebrar los contratos con la matriz de la ,sociedad y/o las compañías que estén bajo control de esta, cuya cuantía durante la vigencia anual prevista para el acto o contrato exceda el equivalente de treinta millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD\$30.000.000), excepto i) que se trate de actos y de contratos comerciales celebrados dentro del giro ordinario de los negocios de la sociedad o ii) las transacciones, todo y cualquier documento relacionado con la adquisición y/o financiación y/o refinanciación de aeronaves, sus partes y componentes, casos en los que no será necesaria dicha autorización; lo anterior, sin perjuicio de la delegación de atribuciones que la Junta haga de este asunto a un comité de junta.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 2.318 del 29/05/2002, correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 09/07/2002 bajo el número 99.667 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Rep Legal Judicial Pinzon Guiza Irma Yaneth	CC 51759454

Nombramiento realizado mediante Acta número 2.318 del 29/05/2002, correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/07/2002 bajo el número 99.677 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Rep Legal Judicial Ceballos Garcia Ana Maria	CC 34561552

Nombramiento realizado mediante Acta número 2.338 del 25/08/2003, correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/11/2003 bajo el número 108.140 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Rep. Legal extrajudicial Ceballos Garcia Ana Maria	CC 34561552
Rep. Legal extrajudicial	



Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 30/11/2020 - 15:09:22

Recibo No. 8383043, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: JF3C634DFP

Pinzon Guiza Irma Yaneth

CC 51759454

Nombramiento realizado mediante Acta número 2.419 del 25/03/2009, correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/11/2009 bajo el número 153.960 del libro IX.

Cargo/Nombre

Identificación

Rep. Legal Judicial Laboral Bogota

Bonilla Leyva Alberto

CC 17189136

Nombramiento realizado mediante Acta número 2.490 del 10/12/2014, correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/02/2015 bajo el número 279.509 del libro IX.

Cargo/Nombre

Identificación

Rep. Legal Judicial

Blanco Navarro y otros Heimy Johana

CC 45521279

Rep. Legal Judicial

Rodríguez Talliens Cindy Juliette

CC 55305556

Nombramiento realizado mediante Acta número 2.496 del 13/05/2015, correspondiente a la Junta Directiva en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 09/07/2015 bajo el número 285.211 del libro IX.

Cargo/Nombre

Identificación

Representante Legal extrajudicial

Blanco Navarro y otros Heimy Johana

CC 45521279

Rep/nte Legal Judicial y Extrajudicial

Patiño Rojas Jorge Ivan

CC 12747553

Nombramiento realizado mediante Acta número 2.503 del 15/12/2015, correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 12/02/2016 bajo el número 301.145 del libro IX.

Cargo/Nombre

Identificación

Rep. Legal Judicial y Extrajudicial

García Arboleda Jose Ignacio

CC 80074068

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 14/06/2016, otorgado en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/07/2016 bajo el número 63.600 del libro VI.

Cargo/Nombre

Identificación

Administrador

Patiño Rojas Jorge Ivan

CC 12747553

Nombramiento realizado mediante Acta número 2.519 del 16/12/2016, correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 06/01/2017 bajo el número 318.369 del libro IX.

Cargo/Nombre

Identificación

lo Suplente del Presidente

Covelo Frutos Renato

CE 648892

Nombramiento realizado mediante Acta número 2.545 del 13/09/2018, correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 24/09/2018 bajo el número 349.795 del libro IX.

Cargo/Nombre

Identificación



Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
Fecha de expedición: 30/11/2020 - 15:09:22  
Recibo No. 8383043, Valor: 6,100  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: JF3C634DFP

Rep. Legal Judicial y Extrajudicial  
Bonilla Escobar Luis Felipe

CC 79487815

Nombramiento realizado mediante Acta número 2.546 del 10/10/2018, correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 23/11/2018 bajo el número 352.950 del libro IX.

Cargo/Nombre

Identificación

Representante Legal Judicial y Extrajudi  
Cardenas Ovalle Luisa Fernanda

CC 1026256657

Nombramiento realizado mediante Acta número 2.551 del 30/01/2019, correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 08/03/2019 bajo el número 357.960 del libro IX.

Cargo/Nombre

Identificación

Rep. Legal Judicial y Extrajudicial  
Villa Restrepo Roberto Hernando  
Rep. Legal Judicial y Extrajudicial  
Villa Cordoba Claudia Marcela

CC 8246541

CC 43626059

Nombramiento realizado mediante Acta número 2.557 del 11/06/2019, correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 26/07/2019 bajo el número 367.419 del libro IX.

Cargo/Nombre

Identificación

Rep. Legal Judicial y extrajudicial  
Villota Martinez Paola Maria  
Rep. Legal Judicial y Extrajudicial  
Sanchez Ovallos Yury Marcela  
Rep. Legal Judicial y Extrajudicial  
Avella Chaparro Jose Luis  
Rep. Legal Judicial y Extrajudicial  
Medina Reyes Diana Rosa

CC 64580163

CC 1015399877

CC 74085392

CC 53030338

Nombramiento realizado mediante Acta número 2.558 del 17/06/2019, correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 15/07/2019 bajo el número 366.758 del libro IX.

Cargo/Nombre

Identificación

Presidente  
Van Der Werff Anco David

CE 1005660

Nombramiento realizado mediante Acta número 2.559 del 17/07/2019, correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 31/07/2019 bajo el número 367.647 del libro IX.

Cargo/Nombre

Identificación

2o. Suplente del Presidente  
Neuhauser Adrian

CE 1023137

Nombramiento realizado mediante Acta número 2.579 del 01/09/2020, correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 01/10/2020 bajo el número 388.391 del libro IX.

Cargo/Nombre

Identificación

Rep. Legal Judicial y Extrajudicial  
Guette Osorio Diana Carolina  
Rep. Legal Judicial y Extrajudicial

CC 1079915996



Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 30/11/2020 - 15:09:22

Recibo No. 8383043, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: JF3C634DFF

391

García Pardo Carolina

CC 1016018371

JUNTA DIRECTIVA

NOMBRAMIENTO(S) JUNTA DIRECTIVA

Nombramiento realizado mediante Acta número 72 del 31/05/2019, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 31/05/2019 bajo el número 364.433 del libro IX:

Nombre	Identificación
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Kriete Avila Roberto	CC 1.136.885.824
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Jaramillo Buitrago Alvaro Enrique	CC 7.467.271
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Morales Rivera Oscar Dario	CC 16.204.082
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Aquino Francisco Salvador	PA 568.390.716
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Wurmser Cobos Juan Mauricio	PA 232.761.175

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 02/05/2018, otorgado en Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 03/05/2018 bajo el número 343.487 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Designado:Revisor Fiscal Principal Sanabria Caballero Jose Hilario	CC 79406043

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 23/07/2019, otorgado en Bogotá por KPMG S.A.S., inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 26/07/2019 bajo el número 367.426 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Designado:Revisor Fiscal SegundoSuplente Hurtado Fontecha Paola Yineth	CC 1032404713

Nombramiento realizado mediante Acta número 78 del 23/06/2020, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 29/09/2020 bajo el número 388.302 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal KPMG S.A.S.	NI 860000846

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 28/08/2020, otorgado en Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 02/09/2020 bajo el número 386.814 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
--------------	----------------



Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 30/11/2020 - 15:09:22

Recibo No. 8383043, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: JP3C634DFF

Designado: Revisor Fiscal Suplente  
Montaña Velasco Laura Alexandra

CC 1014252308

PODERES

Que según escritura pública No 6902 de fecha 9 de Diciembre de 2.013, de la notaría 73 del círculo de Santafé de Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de Diciembre del citado año, bajo el No. 5.263 del libro respectivo, consta que la señora: ELISA ESTHER MURGAS DE MORENO, C.C. 41.614.534, como primer suplente del presidente y representante legal de AVIANCA, confiere poder general amplio y suficiente a JORGE ANDRES SERRANO LOPEZ, C.C. No. 80.091.608, para que, en representación de la sociedad, ejerza las siguientes funciones: A) Adelantar todos los asuntos y trámites relacionados con temas aeronáuticos y aerocomerciales, y en general en cualquier tipo de actuación, proceso, negociación o trámite que inicie o en su contra sea iniciado, por y ante la unidad administrativa especial de aeronáutica civil de Colombia. B) Notificarse de decisiones administrativas, responder pliegos de cargos interponer recursos de la vía gubernativa y presentar cuando sea del caso solicitudes de revocatoria directa, en relación con las actuaciones reclamaciones, gestiones y/o decisiones ante y de las distintas autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y distrital. C) Que el poder aquí conferido incluye todas las facultades que sean convenientes y necesarias para la oportuna y debida defensa de los intereses de la sociedad de tal manera que no dejen de atenderse las diligencias por falta de facultades y en especial se entienden incluidas las facultades de aceptar y/o allanarse a los pliegos de cargos y de dar respuesta en nombre de la sociedad a las solicitudes o requerimientos de información de las mismas autoridades, así como de designar apoderados especiales para los mismos fines y con las mismas facultades conferidas, sustituir total o parcialmente el presente poder y revocar sustituciones. Que el poder general con facultades representativas conferido por medio del presente instrumento, se entiende sin perjuicio de la representación que, conforme a los estatutos de constitución, se ejerce por el representante legal de la compañía y, llegado el caso por sus suplentes.

Que por Documento Privado del 8 de Octubre de 2019, otorgado en Bogotá inscrito en esta Cámara de Comercio, el 11 de Octubre de 2019 bajo el Nro. 0006670 del libro respectivo, consta que el señor RENATO COVELO, identificado con cédula de extranjería número 648.892, quien obra en este acto como Primer Suplente del Presidente y Representante Legal de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA, OTORGA poder especial a GIOVANNY ALEXANDER BOHORQUEZ identificado con cédula de ciudadanía, número 80.030.539, para que en nombre de la sociedad adelante las siguientes funciones: A) Diligenciar y firmar las declaraciones de impuestos ante las administraciones de impuestos de orden nacional, departamental, municipal y distrital en Colombia; tanto litográficas como electrónicas. B) Diligenciar, firmar y presentar recursos y en general toda clase de requerimientos ante las autoridades tributarias de orden nacional, departamental, municipal y distrital en Colombia. SEGUNDO: La presente enumeración de facultades debe entenderse como enunciativa y no taxativa, por lo que el apoderado está facultado para realizar todas las gestiones tendientes al cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Que por Documento Privado del 25 de Julio de 2020, otorgado en Bogotá inscrito en esta Cámara de Comercio, el 30 de Septiembre de 2020 bajo el No. 6,798 del libro respectivo, consta que el señor RENATO COVELO, identificado con cédula de Extranjería número 648.892, quien obra en este acto como Primer Suplente del Presidente y Representante Legal de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA, OTORGA poder especial a SUSANA ARGUETA DE LEIVA identificado con cédula de Extranjería, número 402.698, para que en nombre de la Compañía celebre y ejecute, con el lleno de los requisitos legales y



Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 30/11/2020 - 15:09:22

Recibo No. 8383043, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: JF3C634DFF

estatutarios, las negociaciones, cartas de intención contratos actas de inicio, actas, de financiación, acta de liquidación, órdenes de venta, convenios, licitaciones u ofertas relacionadas con la marca DEPRISA, hasta por una cuantía igual o inferior a QUINIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD 500.000) o su equivalente en pesos Colombianos o en otras monedas, a la tasa de cambio vigente al momento de la celebración del respectivo documento. Este mandato se ejecutará sin que haya lugar a contraprestación o remuneración alguna.

Que según Documento Privado de fecha 15 de Enero de 2016, inscrito en esta Cámara de Comercio bajo el No. 300924 del libro respectivo, consta la renuncia del señor FABIO VILLEGAS RAMIREZ con cédula de ciudadanía No. 19.287.687, como Presidente de la Sociedad AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A., según Sentencia No. C621 del 19 de Julio de 2003.

Por Escritura Pública número 270 del 14/01/2008, otorgado(a) en Notaria 71 a. de Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 29/01/2008 bajo el número 3.544 del libro V, consta que ELISA MURGAS DE MOPRENO C.C. No. 41.614.564, quien obra en nombre y representación de la sociedad AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA, otorga Poder Especial al señor LUIS ALCIDES ARANGO TORO C.C. No. 71.722.594, para que, en nombre de dicha sociedad, y en relación con la descripción de Avianca S.A. como intermediario en la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes por avion, presente y firme ante la autoridad competente las declaraciones de tráfico postal y envíos urgentes por avion, y adelante los demas tramites relacionados con la presentación de estas declaraciones.

Por Documento Privado del 15/11/2016, otorgado(a) en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/11/2016 bajo el número 6.030 del libro V, consta que ELISA ESTHER MURGAS DE MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.614.534, en calidad de Primer Suplente del Presidente y Representante legal de AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla. Para otorgar Poder Especial amplio y suficiente a OSCAR HERNANDO MOSCOSO RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía numero 1'069.098.166 de Nemocón, para que, en representación de la Sociedad, ejerza las siguientes funciones: (A) Adelantar todos los asuntos y trámites relacionados con temas aeronáuticos y aerocomerciales, y en general en cualquier Lipo de actuación, proceso, negociación o trámite que inicie o en su contra sea iniciado, por y ante la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil de Colombia. (B) Notificarse de decisiones administrativas, responder pliegos de cargos, interponer recursos de la vía gubernativa y presentar cuando sea del caso solicitudes de revocatoria directa, en relación con las actuaciones, reclamaciones, gestiones y/o decisiones ante y de las distintas autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y distrital. (C) Que el poder aquí conferido incluye todas las facultades que sean convenientes y necesarias para la oportuna y debida defensa de los intereses de la Sociedad de tal manera que no dejen de atenderse las diligencias por falta de facultades y en especial se entienden incluidas las facultades de aceptar y/o allanarse a los pliegos de cargos y de dar respuesta en nombre de la Sociedad a las solicitudes o requerimientos de información de las mismas autoridades, así como de designar apoderados especiales para los mismos fines y con las mismas facultades conferidas, sustituir total o parcialmente el presente poder y revocar sustituciones.

Por Documento Privado del 06/12/2016, otorgado(a) en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 24/01/2017 bajo el número 6.060 del libro V, consta, que ELISA ESTHER MURGAS DE MORENO, mayor de edad, identificada con

392



Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 30/11/2020 - 15:09:22

Recibo No. 8383043, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: JF3C634DFE

cédula de ciudadanía N° 41.614.534 de Bogotá, quien obra en este acto como Primer Suplente del Presidente y Representante Legal de la sociedad AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA, otorga PODER ESPECIAL amplio y suficiente a PEDRO ALEJANDRO MORENO FARFAN, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.952.705 de Bogotá, para que en adelante en nombre de la sociedad, todos los trámites en materia cambiaria para el cumplimiento de las obligaciones y deberes que en esta materia deba cumplir la sociedad, en especial las siguientes. A) Diligencia, presente y firme en los términos y condiciones que determine el Banco de la República los formularios e declaraciones de cambio que se requieran como consecuencia del desarrollo de actividades que impliquen manejo de divisas por parte de la sociedad poderdante. B) Diligencia, presente y firme en los términos y condiciones que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN los formularios que se requieran como consecuencia del desarrollo de actividades cambiarias por parte de la sociedad, C) Se le otorgue firma digital con el fin de presentar, enviar y firmar electrónicamente la información de los movimientos de las cuentas de compensación de la Compañía poderdante a la DIAN conforme lo establece la Resolución 09147, D) Se le otorgue claves de acceso a la página Web del Banco de la República y cualquier sistema informático en el cual deba reportar, ingresar, modificar información en materia cambiaria. La presente enumeración de facultades debe entenderse como enunciativa y no taxativa, por lo que el apoderado está facultado para realizar todas las gestiones tendientes al cumplimiento de las obligaciones cambiarias.

Por Escritura Pública número 62 del 06/02/2019, otorgado(a) en Notaría 71 a. de Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/02/2019 bajo el número 6.541 del libro V, consta que el señor RENATO COVELO, Cedula Extranjería No. 648.892, actuando en su calidad de Primer Suplente del Presidente y Representante Legal de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA. Primero. Que en nombre de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA, otorga Poder General amplio y suficiente a OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO, C.C. No. 19.384.193, para que actúe en nombre y representación de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. en adelante AVIANCA y en ejercicio de este poder ejerza las siguientes facultades. (i) Atender los requerimientos, las ordenes de comprando y citaciones hechas a AVIANCA en asuntos de carácter aduanero. (ii) Notificarse de todas las providencias administrativas o judiciales proferidas por las autoridades públicas en asuntos de carácter aduanero en las que AVIANCA, pueda resultar afectada o favorecida. (iii) Iniciar e intervenir en los procedimientos administrativos y procesos judiciales y extrajudiciales ante las autoridades competentes en asuntos de carácter aduanero como apoderado de AVIANCA. (iv) Conferir poderes especiales para representar a AVIANCA ante cualquiera de las ramas del poder público en todo aquello relacionado con asuntos de carácter aduanero, con las facultades para desistir, sustituir, transigir y conciliar. Segundo: Deben considerarse conferidas todas las facultades que tengan relación con los poderes que aquí se otorgan o que sean consecuencia de los mismos, así como aquellas que sean necesarias para la oportuna y debida defensa de los intereses de AVIANCA. Tercero: Se manifiesta que la mera intervención directa de AVIANCA, por medio de sus representantes u otros mandatarios, en la gestión de cualquier acto o trámite en todos los asuntos o procesos judiciales y actuaciones de carácter policivo o administrativo, sean contenciosos o voluntarios, en asuntos de carácter aduanero en que intervenga AVIANCA, en la República de Colombia no configura revocación de este poder. Cuarto: Este mandato producirá efectos desde la fecha de su otorgamiento y permanecerá vigente durante tres (3) años, es decir desde el 21 de Enero de 2019 a 20 de Enero de 2022, sin perjuicio que pueda ser revocada en cualquier momento.

Por Documento Privado del 18/09/2019, otorgado(a) en Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/09/2019 bajo el número 6.656 del libro V,



Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 30/11/2020 - 15:09:22

Recibo No. 8383043, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: JF3C634DFE

349

consta que RENATO COVELO identificado con la cédula de extranjería número 648.892, quien obra en calidad de Primer Suplente del Presidente y Representante Legal de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA, identificada con número de identificación tributaria NIT 890.100.577-6 otorga poder, todo lo cual se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, manifiesta: que viene en nombre y representación de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA para otorgar Poder Especial amplio y suficiente a ANDRES EDUARDO HIGUERA BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía número 80.854.023 de Bogotá para que en representación de la Sociedad, quede facultado para firmar las declaraciones de importación de la modalidad de intermediario de Tráfico Postal y envíos urgentes dentro de los formatos 10006 - Formato de presentación de información por envío de archivos; 540 - Declaración Consolidada de pagos para intermediarios de Tráfico Postal y envíos urgentes; 690 - Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias.

Por Documento Privado del 24/01/2020, otorgado(a) en Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 03/02/2020 bajo el número 6.735 del libro V, AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA., representada por RENATO COVELO, identificado con la cédula de extranjería número 68892, como representante legal y primer suplente del presidente, confiere PODER ESPECIAL, a VERONICA GUTIERREZ ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía número 43.626.683 de Medellín, facultándolo para que realice los siguientes actos: para que contrate, en nombre y representación de la compañía que represento, la adquisición de bienes o servicios, mediante la emisión de ordenes de compra y/o documentos relacionados para la adquisición de bienes o servicios (Contratos, Cartas de Tarifas, Otrosíes, Aceptación de Ofertas Mercantiles) con proveedores nacionales o extranjeros, ordenes y/o documentos que individualmente considerados no excedan en su valor en pesos colombianos a la tasa de cambio representativa del mercado a, la fecha de emisión de la orden de compra y/o documento, la suma de un millón de dólares de los Estados Unidos de América (USD \$1.000,000.00).

Por Documento Privado del 27/01/2020, otorgado(a) en Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 03/02/2020 bajo el número 6.737 del libro V, AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA., representada por RENATO COVELO, identificado con la cédula de extranjería número 68892, como representante legal y primer suplente del presidente, confiere PODER ESPECIAL, a DIANA CONSTANZA CALIXTO HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 52.040.079 de Bogotá D.C., facultándola para que realice los siguientes actos: para que contrate, en nombre y representación de la compañía que represento, la adquisición de bienes o servicios, mediante la emisión de ordenes de compra y/o documentos relacionados para la adquisición de bienes o servicios (Contratos, Cartas de Tarifas, Otrosíes, Aceptación de Ofertas Mercantiles) con proveedores nacionales o extranjeros, ordenes y/o documentos que individualmente considerados no excedan en su valor en pesos colombianos a la tasa de cambio representativa del mercado a, la fecha de emisión de la orden de compra y/o documento, la suma de tres millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD \$3.000,000.00).

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado del 14/07/2011, otorgado en Bogotá inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/07/2011 bajo el número 171.912 del libro respectivo, consta que la sociedad:  
AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.  
AVIANCA PUDIENDO UTILIZAR  
LAS SIGLAS AVIANCA O AVIANCA S.A.



Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 30/11/2020 - 15:09:22

Recibo No. 8383043, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: JF3C634DFE

Está vinculada a un grupo empresarial, cuyo controlante es:

AVIANCA HOLDINGS

S.A.

Domicilio:

Panama

Fecha de configuración:

Que por Documento Privado del 17/07/2018,

otorgado en Bogotá inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 08/08/2018 bajo el número 347.491 del libro respectivo, consta que la sociedad:

AEROVIAS DEL

CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA PUDIENDO UTILIZAR

LAS SIGLAS AVIANCA O AVIANCA S.A.

Está vinculada a un grupo empresarial, cuyo controlante es:

AVIANCA HOLDINGS

S.A.

Domicilio:

Panama

Fecha de configuración:

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:

AEROVIAS NACIONALES DE COLOMBIA S.A. AVIANCA

Matricula No: 6.139 DEL 1931/07/08

Último año renovado: 2020

Categoría: ESTABLECIMIENTO

Dirección: CR 51 B No 80 - 58 PI 12 OF 1207

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Teléfono: 3534691

Actividad Principal: H511100

TRANSPORTE AEREO NACIONAL DE PASAJEROS

Actividad Secundaria: H512100

TRANSPORTE AEREO NACIONAL DE CARGA

Otras Actividades 1: H511200

TRANSPORTE AEREO INTERNACIONAL DE PASAJEROS

Otras Actividades 2: N791100

ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE VIAJE

Nombre:

AEROVIAS NACIONALES DE COLOMBIA S.A. AVIANCA

Matricula No: 6.137 DEL 1931/07/08

Último año renovado: 2020

Categoría: ESTABLECIMIENTO

Dirección: Aeropuerto Ernesto Cortissoz

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Teléfono: 3348396

Actividad Principal: H511100

TRANSPORTE AEREO NACIONAL DE PASAJEROS

Actividad Secundaria: H512100

TRANSPORTE AEREO NACIONAL DE CARGA

Otras Actividades 1: H511200

TRANSPORTE AEREO INTERNACIONAL DE PASAJEROS

Otras Actividades 2: N791100

ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE VIAJE



Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 30/11/2020 - 15:09:22

Recibo No. 8383043, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: JF3C634DFE

744

Que el(la) Juzgado 5 o. Civil del Circuito de Cucuta mediante Oficio Nro. 660 del 16/02/2018 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/02/2018 bajo el No. 27.254 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Demanda interpuesta por Maria Mercado, Rosario, Rafael, Javier, Rene, William Barbosa en la sociedad denominada:  
AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.  
AVIANCA PUDIENDO UTILIZAR  
LAS SIGLAS AVIANCA O AVIANCA S.A.

PÁGINA(S) WEB Y SITIOS EN INTERNET

Que para efectos de lo previsto en el artículo 91 de la ley 633 de 2000, mediante comunicación del 28/11/2003, inscrita en esta cámara de comercio el 09/12/2003, bajo el número del libro IX del registro mercantil, se reportó la página web o sitio de internet:

Que para efectos de lo previsto en el artículo 91 de la ley 633 de 2000, mediante comunicación del 12/09/2008, inscrita en esta cámara de comercio el 01/10/2008, bajo el número del libro IX del registro mercantil, se reportó la página web o sitio de internet:

**C E R T I F I C A**

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

De conformidad con lo previsto en el Decreto 957 de 2019, la Resolución 2225 de 2019 y la información reportada por el empresario el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA- RSS Los datos reportados en el formulario RUES son los siguientes:

Ingresos por actividad ordinaria: 9.307.045.218.000,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: H511100

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.



Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.  
Fecha de expedición: 30/11/2020 - 15:09:22  
Recibo No. 8383043, Valor: 6,100  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: JF3C634DFE

*[Handwritten signature]*

7/9

## Monica Sofia Blanco Montes

---

**De:** Karla Tatiana Soto Cantillo  
**Enviado el:** miércoles, 27 de enero de 2021 10:17 a. m.  
**Para:** Monica Sofia Blanco Montes  
**Asunto:** RV: PODER- medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de radicado No. 08-001-23-33-000-2020-00108-00C  
**Datos adjuntos:** Poder Avianca- jesus salvador.pdf; certificado.pdf

## CH|CHAPMAN & ASOCIADOS

### Karla Soto Cantillo

Abogada  
Cel. 3195103691  
Tel. (+57-5) 3195874 Ext: 1027  
Oficina Barranquilla Calle 77B No. 57 - 103, piso 21  
Oficina Bogotá Calle 67 # 4 -21 piso 3  
Oficina Medellín Carrera 43 # 9 Sur - 135, Oficina 1440  
Oficina Cartagena Calle 31 A No 39-206, Barrio Alcibia

---

**De:** Notificaciones Avianca <NOTIFICACIONES@avianca.com>  
**Enviado el:** martes, 15 de diciembre de 2020 5:26 p. m.  
**Para:** Charles Chapman Lopez <Charles.chapman@chapmanyasociados.com>; Contestaciones <contestaciones@chapmanyasociados.com>; Karla Tatiana Soto Cantillo <karla.soto@chapmanyasociados.com>  
**CC:** Ana Maria Ceballos Garcia <ana.ceballos@avianca.com>; Lucia De Los Angeles Rojas Lopez <lucia.rojas@avianca.com>  
**Asunto:** RV: PODER- medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de radicado No. 08-001-23-33-000-2020-00108-00C

Señores:  
Chapman

REFERENCIA. Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.  
Radicado No. 08-001-23-33-000-2020-00108-00C

Cordial saludo estimados, agradecemos asumir la defensa de la compañía dentro del proceso de la referencia, para lo cual adjuntamos poder debidamente otorgado por la representante legal de la compañía.

Quedamos atentos a cualquier inquietud.



15-1-68



# AEROVÍAS NACIONALES DE COLOMBIA S.A. AVIANCA

## CONTRATO DE TRABAJO

No. 210-11

Los suscritos, a saber: ALCIBES DE LA ESPRIELLA, obrando en representación de la Sociedad Aerovías Nacionales de Colombia, AVIANCA, Sociedad Anónima domiciliada en Bogotá por una parte, que se denominará la AVIANCA, y JESÚS SALVADOR PÉREZ ESPINOSA, en su propio nombre, por la otra parte, que se llamará el trabajador, varón, (ciller) de 28 años de edad, (soltero) vecino de Bogotá y oriundo de Bogotá, identificado con la Cédula de ciudadanía con el No. 835.872, expedida en Bogotá de nacionalidad Col. celebrado el contrato de trabajo que consta de las siguientes cláusulas:

PRIMERA.—a) El señor JESÚS SALVADOR PÉREZ ESPINOSA se compromete a prestar su capacidad normal de trabajo en el empleo u oficio de SECRETARÍA DE LA OFICINA. El ingreso del trabajador se considerará a partir del 31 de febrero de 1962. Desde esta fecha y por un período de prueba el trabajador queda a prueba. Durante el término de prueba expresado, las partes contratantes pueden terminar este convenio en cualquier momento, sin previo aviso y sin indemnización alguna y sin derecho el trabajador a auxilio de cesantía si a su vencimiento, o antes de él, la Compañía lo da por terminado.

b) La AVIANCA pagará al trabajador en la forma que acostumbre hacerlo a su personal, o sea por vencidas, según los términos de su Reglamento de Trabajo, la suma de OCOCIENTOS PESOS mensuales como retribución de sus servicios. Es entendido que la remuneración mensual cubre el pago de los días de descanso remunerado obligatorio que se interpongan en el mes.

SEGUNDA.—Si vencido el período de prueba expresado, subsiste la prestación de servicio de la AVIANCA, el presente Contrato de Trabajo se entiende celebrado por término indefinido, que solamente convenido que tanto la AVIANCA como el Trabajador se reservan el derecho a terminar mediante aviso dado a la otra parte con la antelación que determine la ley y sin perjuicio de las prestaciones legales a que haya lugar. La AVIANCA podrá prescindir del aviso pagando igual

TERCERA.—Dado que la AVIANCA tiene oficinas y dependencias en distintos lugares del país, queda expresamente convenido entre las partes que sin perjuicio de que el presente contrato queda de conformidad con lo ya expresado en la cláusula segunda, la AVIANCA dispondrá de un término quince (15) días corridos a partir de la fecha de terminación para poner a disposición del trabajador el valor de todos los salarios, prestaciones e indemnizaciones que le llegare a adeudar por causa de Trabajo, salvo las retenciones autorizadas por la Ley, la Convención, el trabajador o el Reglamento de Trabajo. Si no hubiere acuerdo respecto al monto de tal deuda, bastará con que AVIANCA entregue la cuantía que confesare deber mientras la justicia del trabajo decide la controversia. Lo que se ha dicho, sin perjuicio de que el presente Contrato de Trabajo quede terminado.

CUARTA.—Es entendido que toda reclamación sobre reconocimiento de salarios en días dominicales, cuando se haya laborado y no se dé el descanso compensatorio correspondiente o sobre horas suplementarias, debe hacerse en el período que regula los pagos en la Empresa. Con los reglamentos existentes, no se aceptarán reclamaciones extemporáneas por estos conceptos.

QUINTA.—El Trabajador se obliga: a) A prestar a la AVIANCA su capacidad normal de trabajo y exclusivo en el desempeño de todas las funciones del empleo u oficio de SECRETARÍA DE LA OFICINA de conformidad con los reglamentos, manuales, órdenes o instrucciones que señale la AVIANCA, empleando en su desempeño el cuidado y la diligencia necesarios, y se compromete a aceptar cualquier otro empleo u oficio que se le asigne con posterioridad.

b) El servicio antedicho lo prestará el trabajador en la ciudad de Antioquia, donde se encuentra la AVIANCA, pero se compromete a aceptar cualquier traslado temporal o permanente que la AVIANCA ordene de sus dependencias por la facultad que tiene la Empresa de trasladar al personal por las necesidades de servicio.

c) A trabajar como regla general y salvo las excepciones legales, 48 horas semanales, según lo señale la AVIANCA en sus reglamentos.

d) Al cumplimiento y observancia de lo dispuesto en los Reglamentos de Trabajo e Higiene, aprobados por las autoridades respectivas.

...durante las horas de trabajo asuntos u ocupaciones distintas de los que la AVIANCA le encomienda, sin previa autorización de ésta, y abstenerse, fuera de esas horas de trabajo, de otras labores que afecten en su actividad o ocasionen el desgaste de su organismo en forma que le impida prestar eficazmente el servicio contratado.

ESTA.- La AVIANCA hace constar que, para los efectos del Seguro de Vida Obligatorio, asume el seguro de su personal de conformidad con las autorizaciones contenidas en las disposiciones legales y en la Resolución N.º 50 del 16 de Junio de 1953, originaria del Ministerio del Trabajo. La designación del beneficiario y los demás datos que al respecto debe allegar el trabajador, constan en el respectivo Certificado de Seguro que por separado expide la Compañía.

QUINTA.- Los deberes, obligaciones y prohibiciones especiales de ambas partes, que declaran aceptar, se encuentran contenidas en el Reglamento de Trabajo de la AVIANCA, el cual se considera incorporado al presente Contrato de Trabajo y que el Trabajador declara conocer. También se consideran especialmente incorporadas en este contrato las obligaciones y prohibiciones a cargo del patrono, consignadas en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes al respecto.

EL TRABAJADOR VOLUNTARIAMENTE MANIFIESTA:

- 1.- Que con anterioridad y durante el periodo comprendido entre el 10 de Febrero de 1.960 y el 8 de Marzo de 1.962 prestó sus servicios a la Avianca.
- 2.- Que dicha relación jurídica de trabajo fue terminada por voluntad del trabajador y que la AVIANCA pagó al trabajador, a su entera satisfacción, el auxilio de cesantía y demás prestaciones a que tenía derecho; y
- 3.- Que, por lo tanto, al terminarse el presente contrato de trabajo, el trabajador no tendrá derecho a que en la liquidación de auxilio de cesantía se incluya el tiempo de servicio mencionado en el punto primero, pues se trate de relaciones jurídicas de trabajo o contrato de trabajo diferentes, para efectos del Artículo 5o. del Decreto 1150 de 1.947.

EL TRABAJADOR VOLUNTARIAMENTE MANIFIESTA:

Que en vista de la observación que hace el médico de la Empresa al examen Clínico y ve dice: "ACHEFABLE", anotando que el interesado es "afectado" en la Compañía con "RESERVIACION NASAL LADO DERECHO Y DEFORMIDAD NASAL" (Fdo) Dr. Justo Montoya Domínguez, desde ahora hace expresa renuncia a asistencia médica, a auxilio de enfermedad a indemnización de cualquier clase, en el caso de que a consecuencia de la mencionada enfermedad, sobreviniere algún impedimento para el trabajo, temporal o definitivo, quedando por lo tanto exenta la Avianca de cualquier obligación por este concepto, en una autorización No. 14292 de la Oficina de División de Medicina del Trabajo, Seccional B/quilla.-

En señal de acuerdo con las anteriores estipulaciones, se firma el presente Contrato por ante testigos, por los que en él intervinieron, en varios ejemplares de los cuales uno está destinado al trabajador, en el día 3 de Diciembre de 1.962

AVIANCA  
Jefe del Departamento de Personal

EL TRABAJADOR  
Juan Salvador

C. C. No. 3709.234 de B/quilla.-

C. C. No. 833.822 de B/quilla.-

STIGO  
Roberto Martínez Calvo

STIGO  
Anibal Beráñez V.

C. C. No. 810.264 de B/quilla.-

C. C. No. 3.709.432 de B/quilla.-



29.7.7

A TESORERIA

EN BARRAHUELLA

FECHA Julio 29 de 1970  
DIVISION DE REG. IND. Y PERSONAL  
ADMINISTRACION DE PAGOS

EN BOGOTA No. A-S-13-00-5389

CORRESPONDENCIA INTERNA

RECE

LICUACION DE PRESTACIONES SOCIALES

Adjunto a la presente, los estamos enviando para el pago respectivo, la(s) liquidación(es) de Prestaciones Sociales de los siguientes señores:

PARDO ESTEBAN J. SUS SALVADOR. . . . . \$ 7.454.56  
.....

NOTA: Se adjunta vale por la suma de \$ 2.745.42 que corresponde a 30 días de salario a descontar como preaviso por renuncia intempestiva, suma esta que debe consignar en el Banco Popular de esa localidad dando aviso a la Oficina del Trabajo y hostédanos llegar la copia que nos corresponde.

Rogamos a ustedes escribir en el Paz y Salvo de esta oficina los descuentos que no figuren en el Paz y Salvo de la Sección Sueldos (Cooperativa, Sindicato, etc.) frente al renglón que dice: "Menos deudas con la Cía. y otros" y totalizar lo que realmente ha de recibir el trabajador, escribiéndolo así mismo en números y letras.

Les solicitamos comunicarnos a la mayor brevedad la relación de estos descuentos y enviarnos copia del Paz y Salvo que firma el trabajador para poder atender cualquier reclamo que se pueda presentar.

Atentamente,

ADMINISTRADOR DE SALARIOS

c.c.: Jefe Reg. de Sal. Ind. y Pers.

Atm.

# AVIANCA



FECHA 10 de julio de 1.970

A Ofna. Regional de Personal

DE Jefe Depto. de Mantenimiento

EN Soledad

EN Soledad No. DMA-1-190-70

CORRESPONDENCIA INTERNA

REF RETIRO SR. JESUS PARDO ESNERAL  
REG. #69765-6 T-20 "SVCS. AVNS."  
DIRECCION: Calle 63 #46-35

Teniendo en cuenta el informe DMA-220-486 de julio 9, el cual estamos enviando con la presente, el señor Pardo debe ser retirado de la Empresa por abandono del puesto, debido a que no concurre a sus labores desde el día 4 del presente mes.

En vista de lo anterior, les agradecemos confirmar el retiro del señor Pardo, informandoles que el citado señor trabajó últimamente como Mecánico Maestro en el Taller 20 "Servicio de Aviones" en la Plaza No. 683 e ingresó a la Empresa el día 3 de diciembre de 1.962.

A este trabajador se le debe hacer efectivo el descuento correspondiente al preaviso indicado por la ley.

Adjunto también les estamos enviando la tarjeta amarilla y la evaluación personal del citado señor.

Atentamente,

  
FERNANDO BAEZISTA B.  
Jefe Departamento

Incl.: Lo anunciado.

crc.

11 JUL 1970

12 JUL 1970

**INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES**  
**AVISO DE ENTRADA DEL TRABAJADOR**

NÚMERO PATRONAL  
 0000000000  
 0000000000

1) Denominación o Razón Social de la Empresa: **AVIANCA**      Departamento: **ATLANTÍCO**      Municipio: **SOLEDAD**

2) DIRECCIÓN DE LA EMPRESA: **APTO-SOLEDAD**

3) NOMBRE DEL TRABAJADOR: **PAEDO** (Apellido Paterno)      **ESMERAL** (Apellido Materno)      **JESUS ANTONIO** (Nombres)

4) SEXO: Masculino  Femenino  ESTADO CIVIL: Soltero  Casado  Viudo  U. Libre

6) IDENTIFICACIÓN: **C.C.** Clase      **835.872** Número      **B/QUILLA-ATL.** Expedido en: Municipio y Departamento

7) FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: **18** Día      **I** Mes      **38** Año      **B/QUILLA** Municipio      **ATLANTÍCO** Departamento

8) TIENE YA SU NÚMERO DE AFILIACIÓN:  SI       NO      EN CASO AFIRMATIVO INDIQUE EL NÚMERO COMPLETO: **NÚMERO DE AFILIACIÓN**

9) NOMBRE DEL CONYUGE: **RIVERA** (Apellido Paterno)      **DE PARCO** (Apellido Materno)      **EDITH** (Nombres)

10) NOMBRE DE LA COMPAÑERA: **Apellido Paterno**      **Apellido Materno**      **Nombres**

11) FECHA DE INGRESO A LA EMPRESA: **3-XII-62**      12) CARGO: **MSC-MAESTRO**

13) SALARIOS (Instrucciones al respaldo)	DIARIO	SEMANAL	MENSUAL	14) EL PATRONO SUMINISTRA	15) CODIFICACION I.C.S.S.	
					CATEGORIA	TOTAL SEMANAL
A) REMUNERACION			<b>1.040,00</b>	ALIMENTIC	VIVIENDA	
B) PRIMA DE VIDA CARA						
C) BONIFICACIONES PERIODICAS			<b>250,00</b>			
D) OTROS SALARIOS EN DINERO						
TOTAL			<b>2.290,00</b>			

15) SI TRABAJA SIMULTANEAMENTE EN OTRAS EMPRESAS INDIQUESE SUS NOMBRES:

16) PATRONO ANTERIOR: **Nombre del ultimo Patrono con quien trabajo**      17) HASTA: **Indique fecha de retiro**

18) Firma del Trabajador

C.C. O T.I.

19) Dirección del Trabajador

20) Firma del Patrono o Representante Legal

21) FECHA: **ENERO 22 de 1963**

**RESERVADO PARA CONTROL I.C.S.S.**

CLASE DE TRABAJO	RESPONSABLE	FECHA
REVISION DE DECLARACIONES		
COMPLICACION		
REVISION Y CORRECCION		
PREPARACION		
COMPLICACION		
REVISION		



# AERVIAS NACIONALES DE COLOMBIA, S.A. AVIANCA

Yo, **PARDO ESMERAL JESUS SALVADOR** mayor de edad y vecino de **BARRANQUILLA.-**  
con Cédula de Ciudadanía (T. P.) No. \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_

## DECLARO

Que en la fecha he recibido a mi entera satisfacción de AERVIAS NACIONALES DE COLOMBIA "AVIANCA" Sociedad Anónima domiciliada en Barranquilla, la suma de  
**( \$ 7.428,77 CR. )** la cual se descompone así:

Valor del auxilio de cesantía que me corresponde por cancelación de mi contrato de trabajo y por servicios prestados a dicha Sociedad, desde el **3** de **DICIEMBRE** de 1.9 **62** fecha de Ingreso, hasta el **3** de **JULIO** de 1.9 **70** Inclusive, fecha de la cesación de dichos servicios **Según carta No. JRP-3028** **\$ 20.465,24**

Ménos anticipos de cesantía que legalmente se me han hecho en **1963/64,**  
**1965/66/69.-** **15.160,14**

Valor de \_\_\_\_\_ ( ) días de salario como Indemnización por telro. **\$ 5.305,10**

Valor de **Sueldo del 1º al 3 de julio/70** **198,00**

Valor de **Prima de servicios hasta junio 30/70** **1.390,46**

Valor de **8½ días de vacaciones prop.** **561,00**

**\$ 7.454,56**

OBSERVACIONES: **Menos deudas con la Cía. y otros \$ 3.018,78**

" " " " **11.864,55** **14.883,33**

**TOTAL \$ 7.428,77 CR.-**

Manifiesto asimismo que la AVIANCA se encuentra a PAZ Y SALVO conmigo por concepto de salarios, horas extras, horas nocturnas dominicales, festivos, vacaciones o indemnizaciones y demás prestaciones sociales a que tuviere derecho, y de que no padezco enfermedad contraída como consecuencia del servicio prestado a dicha Sociedad. Igualmente, queda perfectamente aclarado que la Empresa me dió las facilidades para que se me practicara el examen médico y se me expediera el certificado respectivo, según el Numeral 7º del Artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo. En constancia de lo declarado anteriormente, firmo en varios ejemplares de un mismo tenor con destino a dicha Empresa, hoy **31** de **Julio** de mil novecientos **setenta** y **70** en la ciudad de **BARRANQUILLA.-**

C.C. No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_

## TESTIGOS

C.C. No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ C.C. No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_

*612-*



Señores

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**Magistrado Ponente Dr. Luis E. Cerra**

En su Despacho

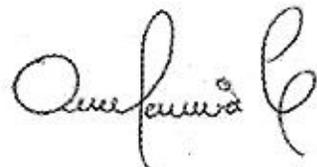
<b>Ref:</b>	<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
	<b>Demandante:</b>	Jesus Salvador Pardo Esperal
	<b>Demandado:</b>	Colpensiones - Avianca S.A y otros.
	<b>Radicado:</b>	08001-23-33-000-2020-00108-00-C

Quién suscribe, **ANA MARÍA CEBALLOS GARCÍA** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.561.552 de Popayán actuando en mi condición de representante legal de **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA.**, sociedad legalmente constituida, conforme consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se adjunta, atentamente y por medio del presente escrito, me permito conferir poder especial, amplio y suficiente al doctor **CHARLES CHAPMAN LÓPEZ**, abogado, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 72.224.822 de Barranquilla y tarjeta profesional número 101.847 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA.**, al interior del proceso de la referencia.

Nuestro apoderado queda ampliamente facultado para notificarse, contestar, recibir, presentar incidentes, presentar recursos, radicar memoriales, sustituir, conciliar, transigir, reasumir, y ejecutar todas las diligencias y gestiones que a su juicio crea necesarias y, en fin, para todo cuanto estime conveniente en derecho para la defensa de los intereses de **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA.**

Sírvase señor Juez reconocerle personería jurídica al doctor **CHARLES CHAPMAN LÓPEZ** y tenerlo como apoderado de **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA** El doctor **CHARLES** recibe notificaciones electrónicas en los correos: info@chapmanysociados.com, adminsitrador@chapmanysociados.co y charles.chapman@chapmanysociados.com.

Del señor Magistrado, atentamente,



**ANA MARIA CEBALLOS GARCÍA**

C.C No. 34.561.552 de Popayán

Correo electrónico registrado en el CERL de la compañía.

Acepto,

**CHARLES CHAPMAN LÓPEZ**

C.C. 72.224.822 expedida en Barranquilla

T.P. No 101.847 del C.S.J.

Señores

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO  
SALA DE DICCIONES ORAL – SECCION B**

Magistrado Ponente: Luis Eduardo Cerra Jiménez

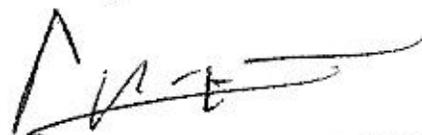
En Su Despacho

Ref.: Proceso : **Nulidad y restablecimiento del derecho**  
Demandante : **Jesús Salvador Pardo Esmeral**  
Demandado : **Colpensiones – Aerovías Nacionales de  
Colombia S.A. – Avianca S.A.**  
Radicación : **2020-00108 -C**

**CHARLES CHAPMAN LÓPEZ**, abogado identificado con cédula de ciudadanía número 72.224.822 expedida en Barranquilla y con Tarjeta Profesional No. 101.847 expedida por el Consejo Superior Judicatura, en mi condición de apoderado especial de **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA.**, dentro del proceso de la referencia, por este escrito manifiesto a usted que sustituyo el poder a mí conferido a la doctora **MONICA SOFIA BLANCO MONTES**, identificada como aparece al pie de su firma, con las mismas facultades a mi concedidas.

Del Señor Juez,

Sustituyo:



**CHARLES CHAPMAN LÓPEZ**  
C.C. 72.224.822 de Barranquilla  
T.P. No 101.847 del C.S.J.

Acepto,



**MONICA SOFIA BLANCO MONTES**  
C.C. No. 1098660242 B/manga  
T.P. No. 210857 del C. S. de la J.